

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPIZAR VS. MÉXICO

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2022

ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.	6
A. Litispendencia y cosa juzgada	7
B. Falta de agotamiento de recursos internos	10
i. Convención Americana sobre Derechos Humanos.	10
ii. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	11
C. Inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la dignidad y honra	13
D. Determinación del marco fáctico.	14
II. SEGUNDA SECCIÓN: ARGUMENTOS DE FONDO	15
A. Derecho a la libertad personal	16
B. Derecho a la integridad personal	18
i. Respetto de los supuestos actos cometidos al señor García Rodríguez	19
ii. Respetto de los supuestos actos cometidos al señor Reyes Alpizar.	21
iii. Investigación de las denuncias	24
C. Derechos a la dignidad y honra	30
D. Garantías y protección judiciales	31
i. Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción	32
ii. El derecho de defensa	33
iii. El derecho de presunción de inocencia	35
iv. El plazo razonable	35
a) Complejidad del asunto	36
b) Actividad procesal del interesado	37
c) Conducta de las autoridades judiciales	44
d) La afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso	45

E. Adopción de disposiciones de derecho interno, respecto de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa aplicada al presente caso	46
F. Alegatos de violación relativos a otras personas y otros hechos	48
III. TERCERA SECCIÓN: PRECISIONES Y ACTUALIZACIONES EN TORNO AL DEBER DE ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO	50
A. Acciones del Estado mexicano tendientes al cumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa	52
B. Análisis reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la figura de la prisión preventiva oficiosa	55
C. Cumplimiento del Estado de las garantías de no repetición, y conflicto normativo – temporal	57
D. Análisis de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa en relación a su aplicación al caso concreto	62
E. Consideraciones que la Corte IDH debe de tomar en cuenta, en caso de decidir realizar un análisis	64
IV. CUARTA SECCIÓN: PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DURANTE LA AUDIENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 AL ESTADO MEXICANO.	67
A. Condiciones carcelarias.	67
B. Presuntos alegatos sobre encadenamiento	72
C. Práctica general en relación con los exámenes médicos.	73
D. Texto legal sobre las figuras de arraigo y prisión preventiva aplicadas al caso concreto:	74
E. Implicaciones de la eliminación del arraigo en el Estado de México.	78
F. Integración de la delegación del Estado	80
G. Promedio de duración de la prisión preventiva oficiosa	82
H. Posibilidad de aplicación de la Prisión Preventiva Oficiosa a menores de edad	84

I. Modificaciones Constitucionales en relación a la prisión preventiva oficiosa	85
J. Instauración plena del sistema adversarial	85
K. Opinión del perito del Estado respecto de la prisión preventiva oficiosa	86
L. Prospectiva del Estado en cuanto a ambas figuras	86
V. QUINTA SECCIÓN: ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVINIENTES	87
VI. SEXTA SECCIÓN: REPARACIONES (AD CAUTELAM)	89
VII.SÉPTIMA	SECCIÓN: PETITORIOS.
	91
RELACIÓN DE ANEXOS	93

GARCÍA RODRÍGUEZ Y REYES ALPIZAR VS. MÉXICO

1. De conformidad con el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), y en cumplimiento con el plazo establecido mediante la Resolución del 6 de junio de 2022 y ratificado por el presidente del Tribunal durante la audiencia pública del 26 de agosto de 2022, los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”) se dirigen respetuosamente a esta Honorable Corte para presentar sus observaciones finales en torno al presente caso, así como sus alegatos en respuesta a lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”) y la representación de las presuntas víctimas (“representación”) durante dicha audiencia pública.

2. El Estado desea iniciar su escrito retomando las palabras del Sr. Pedro Tamés Fernández transmitidas en su *amicus curiae*: “El día 5 de septiembre de 2001, fue el peor día de nuestra vida, para mi familia y para mí, nuestra querida hija María de los Ángeles Tamés Pérez, a quien todos llamaban cariñosamente “Marigely”, fue acribillada a balazos en la puerta de nuestra casa”.¹

3. El presente escrito se estructura en siete secciones, en las cuales el Estado:

- Realizará comentarios en torno a sus excepciones preliminares presentadas.
- Presentará sus argumentos finales de fondo, en torno a las violaciones alegadas por la representación de los peticionarios en los hechos del caso.
- Expondrá sus argumentos cuestionando el análisis en abstracto que realiza la Corte IDH en cuanto a las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa.
- Responderá las preguntas realizadas por la Corte IDH durante la audiencia pública del caso del pasado 26 de agosto.
- Comentaré el escrito de la representación del 24 de agosto, mediante el cual remitió la sentencia condenatoria por el homicidio calificado de María de los Ángeles Tamés Pérez en calidad de prueba superviniente.
- Opinaré sobre las reparaciones.

¹ Pedro Tamés Fernández, Escrito de *amicus curiae*, 23 de agosto de 2022.

- Establecerá sus petitorios.

4. Se destaca que el presente escrito se divide en dos grandes rubros, por una parte lo relativo al análisis de los hechos concretos del caso, y por el otro el análisis que la Corte IDH pretende hacer en abstracto de disposiciones jurídicas cuyas características actuales no tienen relación directa con el caso concreto. Esta distinción se encontrará a lo largo del escrito.

5. Por otra parte, respetuosamente se desea precisar a esta Honorable Corte IDH, con el propósito de evitar una eventual confusión y para una mejor ilustración del caso, que las denominaciones “Estado” y “Estado de México”, no se utilizan a manera de sinónimos, o deban entenderse que se trata de una misma autoridad.

6. En todos los escritos del presente caso, la locución “Estado” se refiere al país, en este caso México, el cual se erige como República representativa, democrática, laica y federal conforme al mandato expreso contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por mandato del artículo en comento, el Estado o México se compone por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Así, no debe confundirse al Estado de México con el país de que es parte integrante.

7. En estas condiciones, si bien los hechos del presente caso se desarrollaron en el Estado de México, para efectos del presente asunto, al hacer referencia al “Estado”, se debe tener como tal a la nación o país que es parte en el proceso judicial ante esta Corte IDH, y cuando se hace alusión al “Estado de México”, es como entidad federativa.

I. PRIMERA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.

8. El Estado reitera sus excepciones preliminares de: (A) litispendencia y cosa juzgada; (B) falta de agotamiento de recursos internos; (C) inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la dignidad y honra; y (D) determinación del marco fáctico.

A. Litispendencia y cosa juzgada

9. El Estado mexicano reitera su excepción preliminar sobre litispendencia y cosa juzgada en relación al procedimiento ante el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias (GTDA), iniciado por los mismos hechos del presente caso.

10. Al respecto, los artículos 46. 1. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 33. 1. a) del Reglamento de la Comisión IDH, establecen que una petición es inadmisble cuando la materia de la petición está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional. Esta excepción de litispendencia también deriva del artículo 47. d) de la CADH y del artículo 33. 1. b. del Reglamento de la Comisión IDH. Como se dispone, es inadmisble toda petición ante la Comisión IDH que *sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por (...) otro organismo internacional*. Como ya se ha señalado, los hechos del caso de la petición ante la Comisión IDH corresponden totalmente con los hechos de la petición ante el GTDA, abordando las cuestiones de la supuesta ilegalidad de la detención de los peticionarios, la prueba en su contra obtenida mediante la supuesta tortura, la supuesta violación de la garantía al debido proceso y de su derecho de presunción de inocencia, en relación a la comisión del homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez.

11. El artículo 33. 2. a) del Reglamento de la Comisión IDH establece que la existencia de un procedimiento ante otro organismo internacional no inhibe a la Comisión IDH de considerar la petición cuando *se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos (...) o no conduzca a su arreglo efectivo*. El procedimiento ante el GTDA no trató sobre un examen general de derechos humanos en México, sino sobre las presuntas violaciones de los derechos de los peticionarios.

12. Como se mencionó durante la audiencia, derivado del procedimiento ante el GTDA se consideró como remedio adecuado la liberación inmediata de las presuntas víctimas, así como la satisfacción del derecho a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En seguimiento de sus compromisos internacionales, el 23 de agosto de 2019 las presuntas víctimas fueron liberadas como consecuencia de una decisión de conmutación de la prisión preventiva por la medida de libertad restrictiva de no abandonar la entidad federativa con la portación de un brazalete de

geolocalización, ordenándose también el no acercamiento a la familia de la víctima. Por lo que se refiere a la indemnización y otros tipos de reparación, en las reuniones de trabajo sostenidas en el marco del procedimiento ante la Comisión IDH, el Estado realizó diversas propuestas, lamentablemente sin poder llegar a un acuerdo.

13. Por su parte, el artículo 33. 2. b) del Reglamento establece que la Comisión IDH no se inhibirá de considerar la petición *cuando el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato* de los peticionarios ante la Comisión IDH. Dada la secrecía de los métodos del GTDA en cuanto a la identidad de sus fuentes de información, no puede saberse si el peticionario ante el GTDA fue alguna persona ajena a los peticionarios ante la Comisión IDH. Puesto que el Estado mexicano no está en aptitud de verificar este dato, la carga de la prueba sobre la identidad diferente de los peticionarios ante el GTDA correspondería a los peticionarios.

14. Durante la audiencia pública del caso, se cuestionó al Estado las razones por las cuáles no hizo valer esta excepción preliminar en la etapa ante la Comisión IDH y las fechas en las que el GTDA conoció del caso. En este sentido, el Estado emite los siguientes comentarios que dan contestación a los cuestionamientos de la Corte IDH:

- a) Según información presentada por la propia Comisión IDH durante la audiencia pública del caso, el GTDA conoció del caso al menos desde el 5 de mayo de 2007. Por su parte, la Comisión IDH recibió la petición de la Representación el 17 de abril de 2007. Puede observarse, por la cercanía entre estas fechas, que los procedimientos son prácticamente coetáneos; e incluso inferirse que el procedimiento del GTDA es anterior, pues el dicho de la Comisión IDH sobre la notificación de este procedimiento apenas el 5 de mayo de 2007 indica que el GTDA ya conocía del asunto al momento que la petición fue presentada ante la Comisión IDH.
- b) En cuanto al Estado, la Comisión IDH le notificó la petición realizada por la representación el 4 de agosto de 2010; mientras que el GTDA transmitió la comunicación del caso al Estado hasta el 5 de mayo de 2017.

c) Finalmente, la Comisión IDH emitió su informe de admisibilidad 68/17 el 25 de mayo de 2017, y de fondo 13/20 el 3 de marzo de 2020, mientras que el GTDA emitió sus opiniones el 16 de octubre de 2017².

15. En este sentido, el momento procesal en el que la Comisión IDH debió analizar la litispendencia fue antes de emitir su informe de admisibilidad, esto es el 25 de mayo de 2017. Conforme a lo señalado por la propia Comisión IDH durante la audiencia, ésta ya tenía conocimiento del procedimiento iniciado por el GTDA el 5 de mayo de 2007, casi diez años antes de que el Estado supiera de la existencia de dicho procedimiento, sin embargo no hizo referencia a él en su informe de fondo. Al respecto, es Estado no pudo hacer valer esta excepción preliminar ante la Comisión IDH porque conoció del procedimiento ante el GTDA hasta el 5 de mayo de 2017, días antes de que la Comisión IDH emitiera su informe de admisibilidad y una vez que habían sido emitidos los informes solicitados por la Comisión sobre admisibilidad.

16. En este sentido, la regla de litispendencia no es un derecho que el Estado hace valer, sino una obligación de los órganos del sistema de no conocer un caso cuando es de su conocimiento que existe otro procedimiento internacional. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha reconocido en audiencia pública que conocía de la existencia del caso desde el año 2007 y por lo tanto durante toda la tramitación inicial del caso, por lo que debió haberse abstenido de conocer el asunto o al menos mencionar la existencia del procedimiento que ya era de su conocimiento ya hacer un razonamiento de las razones por la que no operaba la regla de litispenecnia.

17. Aunado a lo anterior, el Estado señala la excepción de cosa juzgada dado que el GTDA emitió sus conclusiones el 16 de octubre de 2017, a partir de la cual el Estado dio cumplimiento a sus recomendaciones. Lo anterior también fue omitido por la Comisión IDH en su informe de fondo del 3 de marzo de 2020, a pesar de que tuvo conocimiento del procedimiento por parte del GTDA desde 2007. por lo que el presente asunto ya había sido conocido y resuelto por otro organismo internacional.

² Opinión núm. 66/2017 relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, A/HRC/WGAD/2017/66, 16 de octubre de 2017.

18. En cuanto a la falta de consideración del procedimiento del GTDA por parte de la Comisión IDH, tanto en su informe de admisibilidad como de fondo, el Estado reitera su postura en el sentido que el desconocimiento de la Comisión IDH y de esa Corte IDH del valor de las decisiones de otros mecanismos internacionales en la materia, tiene un efecto negativo amplificado, como se observa en el presente caso. Por ello, adicionalmente el Estado mexicano solicita atentamente a la Corte IDH que indique en su resolución cuál es el valor de las decisiones de mecanismos internacionales como el GTDA a la luz de la Convención Americana y si estas decisiones pueden ser oponibles ante terceros (tribunales nacionales o internacionales); considerando la importancia de que los Estados continúen cumpliendo con ellas de buena fe.

19. En virtud de lo anterior, el Estado reitera sus excepciones preliminares de litispendencia y cosa juzgada, y solicita a la Corte IDH desestimar el presente caso.

B. Falta de agotamiento de recursos internos

20. El Estado reitera su excepción preliminar basada en la falta de agotamiento de recursos internos, conforme a la CADH y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que vertió tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública.

i. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

21. La Corte IDH reconoce el principio de complementariedad, conforme al cual el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.

22. En este sentido, el presente caso se trata de un proceso penal iniciado en 2002 por el homicidio de la entonces regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, que actualmente se encuentra en segunda instancia.

23. En virtud del artículo 46. 1. a) de la CADH, la Comisión IDH no debió admitir la petición ya que no se habían interpuesto ni agotado los recursos de jurisdicción interna. Antes

de la petición y antes de que se rindiera el Informe de Admisibilidad, aún se sustanciaban procesos ante las autoridades mexicanas competentes. Esta situación subsiste incluso hoy en día, pues la sentencia condenatoria de 12 de mayo de 2022 es objeto de un recurso de apelación. Dicha sentencia puede ser recurrida aún por la vía de amparo directo.

24. Si bien la Comisión IDH manifiesta la excepción a esta regla, conforme al artículo 46.2.c), en virtud del tiempo transcurrido sin contar que las presuntas víctimas contarán con una sentencia, esta no puede operar en contra del Estado. Como se demostró en la audiencia pública, la dilación del proceso se ha debido principalmente al alto número de recursos por parte de los peticionarios, empezando por su renuncia a su derecho constitucional de ser juzgados en el plazo de un año.

ii. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

25. Por lo que respecta a la excepción preliminar del Estado basada en esta misma regla del necesario agotamiento de recursos internos, contenida en el tercer párrafo del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), debe reconocerse, en primer lugar, que la excepción contenida en el artículo 46.2.c) de la CADH, aludida por la CIDH, no debe aplicarse a esta Convención, tal y como lo pretende la Comisión IDH. Como *lex specialis* (principio reconocido por el derecho internacional general), sus reglas de acceso a la justicia y sus métodos de admisibilidad de denuncias de violaciones, deben aplicarse directamente. Puesto que, a diferencia del artículo 46.2.c) de la CADH, esta Convención no prevé excepciones a la regla de agotamiento de recursos internos, aquella no debe hacerse extensiva. Además, el artículo 46.2.c) únicamente establece excepción en tratándose de dilaciones del proceso imputables al Estado. Al tratarse de *lex specialis*, la excepción del Estado basada en la CIPST vale únicamente para la alegación de tortura y las alegaciones que pudieran depender de ella, como la regla de exclusión obtenida bajo coacción y la eventual caracterización de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa como medidas de privación de libertad arbitrarias y punitivas.

26. Se destaca que durante la audiencia del presente caso, la honorable Jueza Verónica Gómez señaló que el párrafo 3 del artículo 8 de la CIPST contiene una remisión a otros mecanismos de arreglo internacionales, y que por ello estos deberían tomarse en cuenta para

determinar el alcance de la regla del agotamiento de recursos internos. Al respecto, el Estado mexicano manifiesta que tal remisión es, como aparece claramente en la letra de la disposición, dependiente del agotamiento de recursos internos, lo que significa que una vez que ha agotado este principio se podrán establecer los procedimientos y reglas de los mecanismos que el Estado haya aceptado su competencia, no antes. En el presente caso, esto nunca sucedió pues, en mayo de 2017, cuando la Comisión IDH emitió su Informe de Admisibilidad, la investigación por los alegados hechos de tortura aún estaba activa, y la representación continuaba ejerciendo recursos. Finalmente, la investigación sobre tortura concluyó el 21 de mayo de 2021, sin embargo la Comisión IDH ya había declarado la excepción al agotamiento de los recursos internos, sin argumentación o fundamento alguno, limitándose simplemente a mencionar las excepciones de la CADH.

27. Asimismo, la honorable Jueza Verónica Gómez señaló que el derecho internacional proporciona tanto el principio de agotamiento de recursos internos, como sus excepciones, en tratados internacionales, jurisprudencia y costumbre internacional. Al respecto, el Estado emite las siguientes consideraciones:

- a) El principio de agotamiento de recursos internos que argumenta el Estado está claramente establecido en el artículo 8, párrafo 3 de la CIPST: ***“Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”***.
- b) Aunado a lo anterior existe jurisprudencia internacional que reconoce este principio, como el caso Interhandel (Suiza vs. EUA) ante la Corte Internacional de Justicia, donde se señaló que: *“The rule that local remedies must be exhausted before international proceedings may be instituted is a well-established rule of customary international law...”*.
- c) De igual forma, la costumbre internacional reconoce este principio. Por ejemplo, el *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, reconocidos ampliamente como derecho consuetudinario, en su artículo 44. b) sobre admisibilidad de una reclamación, señala que *“La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada si la reclamación está sujeta a la*

norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.”.

- d) Por el contrario, las excepciones a este principio se pueden encontrar de manera expresa en algunos tratados internacionales, como lo es la propia CADH en su artículo 46.2.c), pero no así en la CIPST.
- e) El Estado reconoce que existe jurisprudencia internacional sobre excepciones al principio de agotamiento de recursos internos, sin embargo, esta se fundamenta en disposiciones expresas de tratados aceptados por los Estados, como es el caso de la Convención Americana. En el presente caso, ni la Comisión IDH ni la representación fundamentaron la excepción en jurisprudencia ni mucho menos en costumbre internacional, por lo que es imposible conocer cuáles serían los casos en los que se ha aplicado en forma reiterada dicha regla a la CIPST y cuya aplicación ha sido aceptada por los Estados como legalmente vinculante.
- f) En cuanto a la costumbre internacional, el Estado no encontró práctica estatal y *opinio juris* sobre la existencia de una regla consuetudinaria sobre excepciones al principio de agotamiento de recursos internos respecto de instrumentos que no la establecen, por lo que se agradecerá a la honorable Corte IDH ilustrar al Estado al respecto.

28. El Estado concluye que exceptuar este principio sin supuesto alguno previsto en el tratado, y sin justificación sobre la existencia de una norma de costumbre practicada por los Estados y aceptada por éstos como vinculante, implicaría vaciar de todo contenido y efecto útil la norma de la CIPST, así como la voluntad de los Estados. En virtud de lo anterior, la Corte no podría ingresar al estudio de los hechos sobre las supuestas violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

C. Inadmisibilidad de las alegadas violaciones a la dignidad y honra

29. La representación de los peticionarios invocó la supuesta violación del artículo 11 de la CADH, en contra de las presuntas víctimas, previo a la emisión del Informe de Admisibilidad en 2017. Al respecto, la Comisión IDH observó que “*la información presentada por los peticionarios no ofrece elementos que prima facie indiquen que los hechos alegados*

podrían caracterizar violaciones al artículo 11 de la Convención”, razón por la cual declaró inadmisble la petición respecto del artículo 11.³

30. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2017, la Representación de los peticionarios presentó una solicitud de revisión de la mencionada decisión de la Comisión IDH mediante la cual proporcionó mayor información sobre las supuestas violaciones al derecho a la honra y dignidad de las presuntas víctimas. Al respecto, la Comisión IDH en su informe de fondo concluyó nuevamente que el Estado no era responsable por la supuesta violación al artículo 11 de la Convención Americana, sino que el material aportado por la representación de las víctimas (supuestos boletines de prensa, noticias en prensa nacional y un informe gubernamental) fue incluido en las posibles violaciones a la presunción de inocencia (artículo 8 de la Convención Americana), en línea con el informe de fondo.

31. Derivado de lo anterior, se observa que la Comisión IDH, tras un análisis *prima facie*, y otro de fondo, con una duración de más de 13 años, no encontró elementos para determinar la probable responsabilidad del Estado mexicano respecto del artículo 11 de la Convención Americana. Esto tampoco configura un error material u omisión por parte de la Comisión, pues dicha determinación es el resultado lógico del procedimiento ante esa instancia.

32. El Estado se adhiere a las conclusiones de la Comisión, la cual no encontró elementos para determinar la probable responsabilidad del Estado mexicano respecto del artículo 11 de la Convención Americana. Asimismo, se coincidirá que la Corte no es un Tribunal de alzada de revisión de las conclusiones de la Comisión, por lo que se espera que se limite a la litis planteada por la Comisión y no a revisar las conclusiones de ésta.

D. Determinación del marco fáctico.

33. En su Escrito de Contestación, el Estado señaló dos excepciones preliminares, la primera sobre la determinación de las posibles víctimas y la segunda respecto de la determinación sobre los hechos y otras alegadas violaciones. Sin embargo, para facilitar su

³ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17, P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García vs. México, de fecha 25 de mayo de 2017, Decisión no. 3.

análisis, el Estado condensa ambas solicitudes en una sola excepción preliminar para que la Corte IDH se limite al marco fáctico fijado por la Comisión IDH.

34. En sus observaciones a las excepciones preliminares del Estado, transmitidas mediante comunicación del 23 de mayo de 2022, la Comisión IDH señaló que el marco fáctico determinado por ésta comprende *“todo aquello acontecido en el proceso penal inicialmente identificado con el número 88/2002 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Tlalnepanlta, en particular lo sucedido a partir del arresto y posterior decisión de someter a arraigo a los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar, hechos que tuvieron lugar el 25 de febrero y el 28 de octubre de 2002, respectivamente”*.⁴

35. En este sentido, los hechos señalados por la representación que van más allá del mencionado marco fáctico deben quedar excluidos del análisis de esta Corte, en particular los casos individuales de familiares que no están señalados como presuntas víctimas y las alegadas violaciones derivadas de un supuesto desvío de poder.

36. El Estado destaca que en el mencionado escrito de la Comisión IDH sobre sus observaciones a las excepciones preliminares del Estado, ésta no se pronunció al respecto, por lo que se entiende no tiene objeción en cuanto a la solicitud del Estado. En virtud de lo anterior, se solicita a la Corte IDH desestimar los casos individuales de familiares que no están señalados como presuntas víctimas y las alegadas violaciones derivadas de los hechos supuestamente constitutivos de un desvío de poder, alegados por la representación.

II. SEGUNDA SECCIÓN: ARGUMENTOS DE FONDO

37. A continuación se esgrimen argumentos de fondo en torno a las violaciones alegadas por la representación de las presuntas víctimas, respecto de los siguientes derechos: A) libertad personal; B) integridad personal; C) dignidad y honra; D) garantías y protección judiciales; y E) adecuación del marco jurídico conforme al artículo 2 de la CADH.

⁴ CIDH, observaciones a las excepciones preliminares del Estado, comunicación del 23 de mayo de 2022, párrafo 24.

A. Derecho a la libertad personal

38. El Estado mexicano no violó el derecho a la libertad personal de los peticionarios, esto es: (i) durante su detención; (ii) durante el arraigo; (iii) ni en el transcurso de la prisión preventiva oficiosa.

39. Tanto la Comisión como la representación señalan que ambas personas fueron aprehendidas sin que se les presentara una orden judicial con anterioridad a su detención. Al respecto, recordar que la detención del señor García Rodríguez no se llevó a cabo a las 8 de la mañana del 25 de febrero de 2002 como alega la Comisión y la representación.

40. Derivado de una orden de presentación, el señor García Rodríguez compareció de manera voluntaria a declarar ante el ministerio público en relación con el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez. Posteriormente, y en virtud de su declaración, el señor García Rodríguez fue puesto a disposición del ministerio público alrededor de las 19:40 de ese día, y finalmente a las 21:15 horas le fue notificada por escrito la orden de arraigo dictada en su contra por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, misma que firmó de recibido el señor García Rodríguez. En este momento se actualizó la detención, y se le hicieron saber todos los hechos de los que se le acusaba.

41. Por lo que se refiere al señor Reyes Alpízar, quien estaba siendo investigado por el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez, el 25 de octubre de 2002 el Grupo de Operaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México lo identificó en una parada de transporte público. Al pedirle que se identificara, el peticionario intentó huir y fue detenido en el lugar. Después de ser sometido, dijo que sabía que lo detendrían por el asesinato de la regidora, y ofreció una casa y 150,000.00 pesos para que lo dejaran ir. Posteriormente se le indicó que quedaba detenido por el delito de cohecho cometido en flagrancia, y se le hicieron saber todos los hechos de los que se le acusaba, y posteriormente se le tomó su declaración inicial en presencia de un abogado defensor.

42. Como se puede apreciar, ambas personas supieron que fueron detenidas por el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez.

43. En cuanto al arraigo, en el presente caso éste fue solicitado por el ministerio público y otorgado por un juez, conforme al artículo 154 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México en la época de los hechos, con el propósito de garantizar la debida integración de la averiguación, y dadas las circunstancias contextuales de ambas personas. Se resalta que, al momento de la solicitud del arraigo, existían ya indicios razonables sobre la participación de ambas personas en el homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez.

44. Por un lado, la entonces regidora, había denunciado una serie de actos de corrupción en el seno del ayuntamiento del municipio, los cuales derivaron en la remoción del Sr. García Rodríguez como Secretario Particular y de varios de sus familiares; además, se descubrió una red de cámaras y micrófonos en diversas oficinas del ayuntamiento para espiar al personal, incluyendo a la regidora, habilitado por el Sr. García Rodríguez durante sus funciones. Por lo que se refiere al Sr. Reyes Alpízar, diversas declaraciones lo relacionaban al homicidio de María de los Ángeles Tamés Pérez. Aunado a lo anterior, al momento de querer interrogarlo, éste señaló que sabía que lo buscaban por el homicidio de la regidora, e intentó sobornar a las autoridades para dejarlo ir. Este último elemento implicaba también un riesgo de fuga.

45. El arraigo concedido por un juez tuvo una duración de 45 días en el caso de García Rodríguez, y 30 en el caso de Reyes Alpízar, lo anterior sin que concluyeran los plazos máximos establecidos en la ley.

46. Finalmente, por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, esta inició con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión por el delito de homicidio. Al respecto, la propia Comisión señala que la ley procesal penal vigente en la época en que ocurrieron los hechos, determinaba la imposición de prisión preventiva, sin permitir obtener la libertad provisional bajo alguna medida cautelar. Consecuentemente, y por virtud de que la Constitución facultaba a los Estados Federados para expedir su propia normatividad procesal penal, bajo el principio de reserva legal, el Congreso Estatal, legítimamente estableció la restricción a la libertad personal, tomando en cuenta para ello la incidencia delictiva que prevalecía en esa época.

47. Aunado a lo anterior, al momento de los hechos no existía una medida cautelar alternativa que permitiera evitar el riesgo de fuga y las amenazas hacia la familia de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, toda vez que el sistema de localización y rastreo por

monitorio con el uso de brazaletes fue implementado en el Estado de México hasta el año 2017.

48. Es relevante destacar que el riesgo de fuga de ambas personas continuó y que los familiares de la regidora Támes Pérez recibieron amenazas, las cuales se determinó provenían de gente cercana al Sr. García Rodríguez, lo que interfirió con las investigaciones. Al respecto, y tal y como lo mencionó el Sr. Tamés Fernández en su *amicus curiae*, las amenazas se realizaron mediante escritos y llamadas telefónicas, e incluyeron amenazas de bomba dentro del ayuntamiento.

49. Si bien la prisión preventiva aplicada a ambas personas se llevó a cabo conforme a la modalidad de oficio, existían razones que fundamentaban su utilización en el proceso penal seguido por el homicidio calificado de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez, razón por la cual no es posible inferir que en el presente caso su aplicación hubiese sido inconvencional, y por ello que el Estado sea responsable de una supuesta violación al derecho a la libertad.

B. Derecho a la integridad personal

50. El Estado niega completamente las alegaciones de presuntos actos de tortura cometidos en contra de los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar. Los supuestos sufrimientos físicos o mentales, a los que se refiere el informe de fondo la Comisión IDH habrían sucedido mientras se encontraban en custodia del Estado. Tal y como se mencionó durante la audiencia, la Comisión IDH sustenta sus alegatos al reconocer los resultados de las periciales de los médicos legistas adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) en los casos en que se determinan lesiones a los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar, mientras que alega “falta” de independencia de estos cuando los resultados son negativos a cualquier posible hecho de tortura. Lo anterior, sin ningún análisis o sustento trascendente más que la simple pertenencia a la PGJEM, lo cual no ha sido aclarado hasta el momento por la propia Comisión IDH, por lo que se solicita atentamente desestimar toda la evidencia probatoria de la Comisión IDH basada en esta falta de apreciación.

i. Respetto de los supuestos actos cometidos al señor García Rodríguez

51. Por ejemplo, en el caso del Sr. García Rodríguez se alega que únicamente se le practicó un examen médico el día de su detención, esto es el 25 de febrero de 2002, el cual determinó la ausencia de lesiones, y que no se realizaron más pruebas durante el tiempo que tuvo lugar el arraigo. Esto es falso, y la Comisión omitió considerar los 26 exámenes adicionales realizados durante la duración del arraigo en distintos días y horas, por diversos médicos forenses, todos con la determinación de inexistencia de lesiones:

- 1) 26 de febrero de 2002, a las 18:00 hrs.;
- 2) 27 de febrero de 2002, a las 16:13 hrs.;
- 3) 5 de marzo de 2002, a las 11:15 hrs.;
- 4) 6 de marzo de 2002, a las 19:10 hrs.;
- 5) 8 de marzo de 2002, a las 21:30 hrs.;
- 6) 9 de marzo de 2002, a las 19:10 hrs.;
- 7) 10 de marzo de 2002, a las 20:00 hrs.;
- 8) 11 de marzo de 2002, a las 18:40 hrs.;
- 9) 12 de marzo de 2002, a las 17:35 hrs.;
- 10) 18 de marzo de 2002, a las 19:55 hrs.;
- 11) 19 de marzo de 2002, a las 17:30 hrs.;
- 12) 20 de marzo de 2002, a las 20:35 hrs.;
- 13) 21 de marzo de 2002, a las 10:10 hrs.;
- 14) 21 de marzo de 2002, a las 21:35 hrs.;
- 15) 22 de marzo de 2002, a las 20:30 hrs.;
- 16) 24 de marzo de 2002, a las 12:10 hrs.;
- 17) 24 de marzo de 2002, a las 21:50 hrs.;
- 18) 25 de marzo de 2002, a las 20:29 hrs.;
- 19) 27 de marzo de 2002, a las 14:45 hrs.;
- 20) 28 de marzo de 2002, a las 11:21 hrs.;
- 21) 28 de marzo de 2002, a las 21:07 hrs.;
- 22) 29 de marzo de 2002, a las 21:15 hrs.;
- 23) 29 de marzo de 2002, a las 11:00 hrs.;

24) 31 de marzo de 2002, a las 11:28 hrs.;

25) 1 de abril de 2002, a las 22:40 hrs.; y

26) 2 de abril de 2002, a las 13:05 hrs.

52. Si bien esta honorable Corte ya cuenta con estas documentales, anexo se remiten nuevamente para pronta referencia. El conjunto de certificaciones médicas forenses enlistadas, desacredita cualquier alegato de supuesta tortura física respecto del señor García Rodríguez durante el tiempo que estuvo bajo custodia del Estado.

53. Por lo que se refiere al supuesto daño psicológico al señor Daniel García Rodríguez, este se sustenta en las presuntas amenazas de encarcelar a sus familiares de no aceptar firmar unas declaraciones realizadas mientras se encontraba arraigado en el hotel “San Isidro”.

54. Lo anterior resulta falso, toda vez que la presentación ante el órgano jurisdiccional de su padre, y otros familiares derivó de la investigación y consideración de la autoridad investigadora que tenía a cargo la integración de la averiguación previa. Asimismo, el arraigo al que fueron sometidos no fue potestad del Ministerio Público, sino de un Juez en materia penal y con base a la legislación vigente en el momento, cumpliendo con los requisitos que exigía la normatividad. En consecuencia, el arraigo contra los familiares del señor Daniel García no obedeció a la voluntad de servidores públicos de la procuración de justicia de aquél entonces, ni para presionar al denunciante u obligarlo hacer actos en contra su voluntad.

55. Aunado a lo anterior, se cuenta con ficha de identificación, registro médico de ingreso y estudio psicológico, practicados con motivo del ingreso de Daniel García Rodríguez, al Centro Preventivo y de Reinserción Social de Tlalnepantla, Estado de México, el 10 de abril de 2002, de los cuales se desprende que presentó rasgos de ansiedad debido a la situación de encierro, con lo que se robustece que el ofendido en ningún momento fue objeto de amenazas, que le ocasionaran sufrimiento físico o psíquico durante su arraigo.

56. Asimismo, en el marco de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, por los presuntos hechos de tortura, se realizaron diversos exámenes periciales al señor García Rodríguez, en materia de medicina y psicología especializado para casos de posible tortura y/o maltrato basado en el Protocolo de Estambul, emitido por el médico Jorge López Hernández

y por los psicólogos Angélica Armenta Pichardo y Jorge Mario Cruz Vázquez, quienes concluyeron que la presunta víctima no presentó signos de tortura física o psicológica.

57. Finalmente, por lo que hace a los nuevos hechos declarados por el señor García Rodríguez durante la audiencia, respecto de supuestos actos de encadenamiento, tal y como se señaló en la audiencia, estos nunca fueron expuestos durante el proceso penal, ni en las investigaciones por los presuntos actos de tortura realizadas por el Estado, y tampoco en el proceso ante la Comisión IDH, y ni siquiera en el ESAP de la representación.

58. El Estado argumentará de manera más detallada las contradicciones de estos dichos en el apartado de preguntas realizadas durante la audiencia, toda vez que la Corte IDH solicitó la opinión del Estado respecto de estos nuevos hechos.

59. En virtud de lo anterior, se solicita a la honorable Corte IDH desestimar los hechos declarados por el señor García Rodríguez, toda vez que nunca se habían mencionado con anterioridad a la audiencia pública.

ii. Respetto de los supuestos actos cometidos al señor Reyes Alpizar.

60. Por lo que se refiere al señor Reyes Alpizar, se manifestó posibles hechos de tortura durante su detención y arraigo, particularmente agresiones de “gran magnitud y reiterativas”. De ser cierto lo anterior, las lesiones que hubiese presentado tendrían que haber sido concordantes con la magnitud de dichas agresiones.

61. Como bien señala la Comisión IDH, entre el 25 de octubre y el 27 de noviembre de 2002, al señor Reyes Alpizar se le practicaron 54 exámenes médicos. En su informe de fondo, la Comisión IDH basa sus alegatos de tortura en diversos resultados de estos exámenes médicos (todos realizados por médicos legistas adscritos a la PGJEM, y respecto de los cuales no se señaló falta de independencia por parte de la Comisión IDH), destacando una serie de lesiones encontradas al señor Reyes Alpizar a lo largo de su arraigo.⁵

62. Estos informes son retomados por la Comisión IDH del peritaje realizado por la Dra. Silvia Ánimas Astorga, perita en Medicina Legal y Forense, adscrita al Instituto de Servicios

⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso 13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 22.

Periciales en la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para establecer si el señor Reyes Alpizar Ortiz presentaba huellas de tortura física realizada al momento de su detención y durante el periodo de su arraigo. Sin embargo, al igual que en el caso del señor Daniel García Rodríguez, la Comisión IDH retoma aquellos peritajes que sustentan su conclusión respecto de los actos de tortura en contra del señor Reyes Alpizar, mientras que desestima sin razón alguna aquellos que no concuerdan con sus conclusiones. En el caso específico, después de utilizarlo como base para sus alegatos, la Comisión IDH omite mencionar el resultado principal del peritaje en la determinación de los hechos, a pesar de que éste fue destacado por el Estado en su momento.⁶ En su dictamen del 29 de abril de 2008, la Dra. Silvia Ánimas concluyó:

“

...

Segunda.- Por la descripción de las lesiones contenidas en los certificados de estado psicofísico y lesiones, se determina que corresponden a la evolución cronológica de las mismas; sin sumarse lesión alguna; esto es; que no existe correspondencia de los hechos de tortura referidos por el C. Reyes Alpizar Ortiz, con las lesiones contenidas y descritas en los certificados médicos contemporáneos.

Cuarta.- Por las lesiones descritas en los certificados médicos se determina que corresponden a contusiones simples ocasionadas por mecanismos de presión (equimosis) y fricción (excoriación), durante las maniobras de detención del C. Reyes Alpizar Ortiz.

Quinta.- Con base en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” o “Protocolo de Estambul”, al realizar la solicitud del consentimiento informado para efectuar el examen médico legal al C. Reyes Alpizar Ortiz, textualmente

^{6 6} CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso 13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 28.

manifestó por escrito: “...sí, acepto la intervención del área de medicina, psicología y fotografía. Reyes Alpizar Ortiz. Firma...”

Sexta.- Por el estudio y análisis minucioso realizado, así como del examen médico pericial practicado al C. Reyes Alpizar Ortiz, por parte de la suscrita, desde el punto de vista médico legal se considera: que derivado de los hechos referidos por la persona examinada, no se identificaron, ni observaron lesiones recientes, no recientes, secuelas, estigmas, signos o huellas biológicas compatibles o relacionadas con actos de tortura física; por lo que se determina que no existen elementos médicos periciales contemplados en lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.”

63. De haber considerado en su totalidad el peritaje de la Dra. Silvia Ánimas, la Comisión IDH se hubiera percatado que las distintas lesiones que destaca en sus alegatos son la evolución cronológica de aquellas certificadas por el médico legista al momento de la detención del señor Reyes Alpizar el 25 de octubre de 2002, desapareciendo en su totalidad a partir 11 de noviembre de 2002.

64. La Comisión IDH menciona diversos momentos y exámenes médicos posteriores al 11 de noviembre de 2002, todos con resultados normales. Por ejemplo, señala que el 19 de noviembre el señor Reyes Alpizar “fue trasladado al servicio de urgencias de un hospital, debido a cambios bruscos en su presión arterial, practicándosele un electrocardiograma con resultados normales.”⁷ De igual forma menciona que al ser transferido al penal, Reyes Alpizar fue examinado en el Servicio Médico del Centro de Detención, el 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2002, concluyendo que, si bien hacía referencia a dolores en el tórax anterior, no tenía “lesiones corporales aparentes” ni presentaba “huellas de lesiones externas”.⁸ Lo anterior reitera los resultados de la Dra. Silvia Ánimas, en el sentido de que las lesiones desaparecieron en su totalidad el 11 de noviembre.

⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 22.

⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 13/18, Caso13.333 Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. México, de fecha 3 de marzo de 2020, párr. 25.

65. De igual forma, la Comisión IDH, sin explicación alguna, ignora la conclusión principal del peritaje que contenía los exámenes médicos sobre los cuales basó sus alegatos, esto es que: “...no existen elementos médicos periciales contemplados en lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.”.

66. Por lo que se refiere al supuesto daño psicológico al señor Reyes Alpizar, el 7 de mayo de 2008 las psicólogas Ana Acevedo Mendiola y María del Carmen Morales Rivera, peritos oficiales de servicios periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, realizaron dictamen en psicología al señor Reyes Alpizar, en el que se concluyó que no se detectaron signos o síntomas de estrés postraumático o depresión o de alguna alteración psicológica, características de los casos de tortura.

67. En conclusión, por lo que se refiere a los supuestos actos de tortura en contra del señor Reyes Alpizar Ortiz, las 54 certificaciones periciales practicadas durante su arraigo muestran lesiones físicas naturales al momento de ser sometido durante la detención el 25 de octubre de 2002, y la evolución cronológica de éstas, desapareciendo en su totalidad a partir 11 de noviembre de 2002. En cuanto al posible sufrimiento mental, de las pruebas realizadas en el marco de la investigación se concluye que tampoco existió dicho sufrimiento mental intenso.

68. Como podrá observar la Corte IDH, las alegadas violaciones de tortura están basadas en análisis y consideraciones subjetivas de la Comisión IDH encaminadas a demostrar lesiones resultado de supuestos actos de tortura, omitiendo información relevante y desacreditando, sin fundamento alguno, toda aquella documentación y labor de las autoridades que no coinciden con sus conclusiones preestablecidas.

iii. Investigación de las denuncias

69. El Estado reitera su excepción preliminar señalada tanto en su escrito de contestación, como en la audiencia pública del presente caso, en el sentido de que la Corte IDH no debería ingresar al análisis de los hechos derivados de la investigación de los supuestos actos de tortura cometidos en contra de los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar, toda vez que no se habían agotado los recursos internos al momento del informe de admisibilidad. Asimismo, la Comisión IDH no sustentó el alegado retardo injustificado de la investigación. En sus informes

de admisibilidad y fondo la Comisión IDH se centra únicamente en las actuaciones tanto de las presuntas víctimas como del Estado de los años 2002 a 2010, y omite en analizar la investigación realizada por el Estado y la actividad procesal de las presuntas víctimas del 2011 a 2018, concluyendo así el retardo injustificado. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado realizará, *ad cautelam*, las siguientes precisiones respecto de los hechos señalados tanto por la Comisión IDH como por la representación de las víctimas.

70. La Corte ha expresado respecto de la investigación de posibles actos de tortura que ésta debe ser autónoma, contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria, con el objetivo de disipar y aclarar los alegatos de tortura.⁹ Los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar manifestaron ser víctimas de actos de tortura para autoincriminarse, además refirieron la omisión de las autoridades ministeriales en realizar las investigaciones pertinentes para sancionar a las personas que presuntamente participaron en la comisión de dicho delito.

71. Si bien en la sección anterior se aclaró la inexistencia de actos de tortura en contra de las presuntas víctimas, se puntualiza que el 29 de diciembre de 2006, se inició la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, en atención al escrito signado por Reyes Alpizar Ortiz, en el que denunció hechos posiblemente constitutivos de delito de tortura en su agravio, identificando a cuatro agentes de la Policía Judicial de la PGJEM como los responsables. En dicho escrito, la presunta víctima señaló que durante el mes de octubre de 2002, fue sujeto a maltrato físico y psicológico, ya que los agentes de la Policía Judicial lo habrían golpeado y azotado contra el piso, ocasionándole diversas lesiones con la intención de obligarlo a firmar e imprimir su huella dactilar en documentos en que se declaraba confeso de los delitos de homicidio, cohecho y delincuencia organizada.

72. Derivado de lo anterior, se inició la carpeta de investigación TLA/MR/III/1973/06, dentro de la cual se practicaron diversas diligencias que apuntaron a investigar los hechos supuestamente acontecidos en octubre de 2002, entre las que se destacaron la entrevista y

⁹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 131.

valoración física del Sr. Reyes Alpizar, y la recolección de los testimonios de los agentes policiacos presuntamente involucrados en los hechos.

73. Por lo que se refiere a Daniel García, en el año 2007 (5 años posteriores a su detención) presentó dos quejas, una ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM/NJ/1413/2007) y otra ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2007/590/1/R), a través de las cuales manifestó posibles actos de tortura en agravio del señor Reyes Alpizar Ortiz. Sin embargo, no señaló que él hubiera sufrido actos de tortura. Fue hasta el año 2013 (11 años posteriores a su detención), que denunció la tortura en su persona; por lo que el 24 de mayo de 2013 el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, ordenó el inicio de la investigación por el delito de tortura en agravio de García Rodríguez, por presuntos hechos ocurridos mientras se encontraba arraigado en el hotel “San Isidro”, con lo que se inició la averiguación previa TLA/MR/I/15/2013, que se acumuló a la principal TLA/MR/III/1973/2006.

74. En este sentido, la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura practicó más de 500 diligencias; todas ellas de conformidad a estándares interamericanos respecto de la tortura, así como los indicados en el Protocolo de Estambul, en el marco de la investigación por los posibles hechos de tortura, de manera autónoma al proceso penal que se lleva en contra de las presuntas víctimas. Esta honorable Corte cuenta con el expediente y la testimonial de la Fiscal encargada de ésta, así como con el listado de las más de 500 diligencias practicadas, las cuales concluyeron con el no ejercicio de la acción penal en mayo de 2021.

75. Se destaca que las presuntas víctimas interpusieron distintos recursos para subsanar las fallas internas y revertir las decisiones de las autoridades respecto de las cuales no estaban conformes en relación a la investigación de los alegados actos de tortura. Lo anterior en pleno ejercicio de sus derechos de garantías individuales y protección judicial, así como con base en el principio de agotamiento de recursos internos.

76. Por ejemplo, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, al resolver el amparo indirecto 597/2012, concedió el amparo para que el juzgado que conoce de la causa dejara insubsistente la resolución interlocutoria emitida en la audiencia de desahogo de pruebas de 7 de mayo de 2012, y acordara en sus términos la vista al agente del ministerio público

investigador en relación con los actos de tortura de los que manifestó ser víctima el señor Alpizar.

77. Además, en el amparo indirecto 1082/2013, el juzgado de distrito dejó sin efectos la resolución de 17 de noviembre de 2006, que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de Reyes Alpizar, y, entre otras cuestiones determinó que, a través del juez de la causa penal, se denunciara ante el Ministerio Público de su adscripción los actos de tortura que refirió haber sufrido, con base en las manifestaciones formuladas en su demanda de amparo, así como en su declaración preparatoria. Lo anterior derivó en el inicio de la averiguación previa TLA/II/MR/III/1973/06 y su acumulada TLA/MR/I/15/2013 del índice de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

78. Por otra parte, en el amparo indirecto 945/2014, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México determinó que el juez de la causa debía pronunciarse fundada y motivadamente en relación con la denuncia de los actos de tortura, cuya vista se realizó el 25 de noviembre de 2013. Refirió que se debía informar a los promoventes si se inició la investigación correspondiente, el número con que se radicó, así como el estado que guardaba, además de que la autoridad responsable no había obtenido respuesta de las gestiones que habían realizado ante las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a pesar de que tales aspectos podían originar que se invalidaran medios probatorios que se hubieran recabado con base en esa transgresión. Al respecto, abundó en que la jueza responsable debía dar seguimiento a la vista dada a la representación social, pues al Estado le correspondía probar la comisión o no de los actos de tortura.

79. En relación con la omisión de sancionar los presuntos actos de tortura de los que alegaron ser víctimas, se advierte que los órganos jurisdiccionales federales que conocieron de los asuntos relacionados con la averiguación previa TLA/II/MR/1973/06 y su acumulada TLA/MR/I/15/2013, iniciada por el delito de tortura denunciado por los señores Daniel García y Reyes Alpizar, concedieron el amparo a fin de que la autoridad ministerial resolviera en definitiva sobre el ejercicio o no de la acción penal.

80. Así, en el amparo indirecto 1048/2015 se ordenó a la autoridad ministerial efectuar todos los actos tendientes para recabar los datos, pruebas y circunstancias que la llevaran a

emitir una resolución definitiva respecto al ejercicio o no de la acción penal; mientras que en el amparo en revisión 149/2019, derivado del amparo indirecto 1760/2017, se ordenó la realización de 35 diligencias, incluyendo la consideración del Protocolo de Estambul, que permitieran emitir la determinación en la referida averiguación previa, conforme a derecho procediera, sin perder de vista que el tipo penal de tortura, previsto en la legislación estatal, sancionaba no sólo el sufrimiento físico que el sujeto activo inflija sobre el pasivo, sino también el psicológico.

81. Respecto de la investigación realizada, es importante destacar por un lado que, el 21 de octubre de 2020, los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz manifestaron que no era su deseo someterse al peritaje de protocolo de Estambul, como se desprende de las entrevistas que les fueron recabadas y como se señaló en el numeral 393 del cuadro de diligencias realizadas por la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura.

82. En cumplimiento de esta sentencia de amparo, y tras realizar las diligencias ordenadas por el tribunal, la autoridad ministerial determinó nuevamente el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TLA/MR/III/1973/2006, emitida el 3 de mayo de 2021, misma que fue confirmada el 18 del mismo mes y año por el Fiscal Regional de Tlalnepantla, Estado de México, notificada a las víctimas Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por conducto de su asesor jurídico particular Francisco Javier Sánchez García, el 21 de mayo de 2021.

83. En caso de no estar de acuerdo con esta nueva determinación, la presuntas víctimas contaron con un plazo de 10 días para interponer el recurso de inconformidad, el cual no fue presentado, incluso cuando éste era conocido dado que lo habían utilizado en ocasiones previas. En virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2021 el Juzgado Segundo de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo sin excesos o defectos, quedando firme y aceptada por las presuntas víctimas.

84. La propia Corte ha señalado de manera consistente que “el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser

infructuosa.”¹⁰ Además, “la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad”.¹¹

85. Cabe destacar que del 1º de enero de 2002 al 25 de septiembre de 2022, tan sólo en el Estado de México se radicarón 14 procesos penales por actos de tortura, de los cuales 2 concluyeron con una sentencia condenatoria. Lo anterior, es evidencia de que los recursos internos para la investigación y sanción de actos de tortura del Estado son efectivos.

86. De lo relatado con anterioridad se desprende que la investigación realizada por el Estado cumplió con los estándares fijados por la propia Corte, contó con la participación de la autoridad jurisdiccional, garantizando el derecho de las presuntas víctimas a ofrecer pruebas y objetar las decisiones con las que no estaban de acuerdo.

87. En conclusión, la Corte no puede declarar la falta de investigación respecto de los supuestos hechos de tortura, y por ende la responsabilidad del Estado por violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y mucho menos de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, que no aplica en el presente caso por: a) no agotarse los recursos internos en el momento procesal oportuno, esto es en el informe de admisibilidad; y b) por no existir excepciones a este principio en la propia CIPST.

88. Aunado a lo anterior, y como se mencionó, las presuntas víctimas no objetaron la determinación del no ejercicio de la acción penal del 03 de mayo de 2021, y tampoco la autorización del Fiscal Regional de Tlalnepantla del 18 de mayo de 2021, notificado debidamente a las presuntas víctimas por conducto de su asesor jurídico el 21 de mayo del 2021. Lo anterior, a pesar de que la representación de las presuntas víctimas contaba con el recurso de inconformidad a su alcance, y en su caso el juicio de amparo indirecto, por lo que se entiende que aceptaron y están de acuerdo con los resultados de la investigación. En este sentido, la Corte tampoco podría declarar la responsabilidad del Estado por violación a la

¹⁰ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, pár. 182; Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 102.

¹¹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Carvajal Carvajal y Otros vs. Colombia*, supra, párr. 102.

integridad personal de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 de la misma.

C. Derechos a la dignidad y honra

89. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado ante esta Corte Interamericana, la representación de los peticionarios solicita que se declare al Estado Mexicano responsable por la violación al derecho a la protección de la honra y dignidad de García Rodríguez y Alpizar Ortiz, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

90. Sin embargo, el Estado llama a la atención de esta Corte que el informe de fondo de la Comisión IDH no contempla al artículo 11 como uno de los preceptos supuestamente violados por el Estado en el presente caso.

91. El Estado nota además que la omisión del artículo 11 por parte de la CIDH no puede obedecer a un error material, pues a lo largo del procedimiento seguido ante ella, la representación legal de las víctimas trató de demostrar violaciones al numeral y la Comisión determinó que “la información presentada por los peticionarios no ofrece elementos *que prima facie* indiquen que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones al artículo 11 de la Convención”.¹²

92. Tal como lo señaló la Comisión IDH en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, ésta consideró que los hechos se subsumían a una violación al derecho a la presunción de inocencia, y se apartó del criterio planteado por la representación de las presuntas víctimas, quienes sostuvieron que tales hechos también podían considerarse violatorios del derecho a la dignidad y honra.

93. Derivado de lo anterior, el Estado reitera su posición en el sentido de que la Corte no está en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de una posible violación al artículo 11 de la CADH, como solicita la representación legal de los peticionarios.

¹² CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/17, P-474-07 Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García vs. México, de fecha 25 de mayo de 2017, Decisión no. 3.

94. Sin perjuicio de lo anterior, y como se manifestó durante la audiencia pública, el Estado se permite manifestar que los argumentos sobre la supuesta violación a los derechos a la dignidad y honra derivan de una presunta campaña mediática, fundamentada en documentos de Word diseñados para parecer boletines de prensa generados por la entonces Procuraduría estatal, así como notas periodísticas publicadas durante 19 años en diversos medios de circulación nacional.

95. Al respecto, el Estado resalta que los supuestos boletines carecen de toda validez, toda vez que no cuentan con la identificación oficial de la entonces Procuraduría Estatal, además de que señalan datos inexactos, como el número de averiguación previa correspondiente a la investigación por homicidio, el nombre de uno de los peticionarios, y los números de identificación de expedientes de la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos. Por otra parte, las notas periodísticas son responsabilidad exclusivamente del medio que las publica. Por principio de derecho internacional, no es posible atribuir responsabilidad a un Estado por hechos realizados por entidades privadas sin su control, instrucción o apoyo y, por lo tanto, la reproducción de información de interés público por medios de comunicación no es atribuible al Estado.

96. En virtud de lo anterior, reiteramos las conclusiones de la Comisión en su informe de fondo, en el sentido de que el Estado no es responsable por violaciones a la dignidad y honra en el presente caso.

D. Garantías y protección judiciales

97. La supuesta violación del Estado al derecho a las garantías judiciales y protección judicial es basado en cuatro aspectos: 1) regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción; 2) el derecho de defensa; 3) el derecho de presunción de inocencia; y 4) el plazo razonable. El Estado abordará cada uno de los criterios.

i. Regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción

98. El Estado reconoce que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (regla de exclusión), se encuentra establecida en diversos tratados internacionales. El propio artículo 20 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) vigente al momento de los hechos, establecía que “queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

99. En este sentido, tanto la Comisión IDH como los peticionarios señalan que las declaraciones ante la PGJEM estarían viciadas por las supuestas presiones y maltratos a los que fueron sometidos los señores Daniel García Rodríguez, y Reyes Alpizar Ortiz, lo que derivaría en la obligación del Estado de excluir dichas declaraciones.

100. Al respecto, el Estado retoma lo señalado tanto por la Corte IDH, como lo establecido por los tratados internacionales, respecto de que la exclusión de prueba es el resultado de la comprobación de que ésta fue obtenida por cualquier tipo de coacción.

101. Esta postura ha sido retomada por distintos tribunales federales que han resuelto los medios de impugnación interpuestos por las presuntas víctimas respecto de este derecho. Por ejemplo, en la resolución del amparo 945/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, el juez retomó las directrices para investigar la posible comisión de actos de tortura definidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y señaló que cuando una persona alegara dentro del proceso que su declaración o confesión había sido obtenida mediante coacción, se tenía la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, por lo que la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, constituía un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, además de que la carga de la prueba de este tipo de hechos recaía en el Estado, es decir, debía demostrar que la confesión fue voluntaria.

102. En este sentido, se reitera los argumentos señalados en la sección correspondiente, particularmente por lo que se refiere a la inexistencia de cualquier acto de tortura en contra de

los señores García Rodríguez y Alpizar Ortiz, lo cual fue corroborado mediante la diligente investigación llevada a cabo por el Estado para esclarecer los hechos denunciados por las presuntas víctimas. Considerando lo anterior, no es posible suponer una falta de exclusión de pruebas cuando se ha comprobado la inexistencia de actos de tortura.

103. Sin perjuicio de lo anterior, derivado de la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de las presuntas víctimas, por el delito de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez, del pasado 12 de mayo, y de la apelación interpuesta por la representación, la legislación mexicana prevé la posibilidad de presentar el recurso de amparo directo en caso de que la resolución de la apelación no les resulte favorable a los señores García y Reyes.

104. En su caso sería al juez federal encargado del recurso de amparo, confirmar o desestimar el valor probatorio otorgado por el juez de la causa. Lo anterior fue resaltado en el amparo indirecto 597/2012, del sumario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, otorgado a favor de las presuntas víctimas, en el que el juzgador precisó que, de comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implicaría necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Sin embargo, corresponde juez de la causa -autoridad del Estado de México- pronunciarse al respecto al momento de emitir la sentencia en el proceso penal, ya que los órganos jurisdiccionales federales únicamente podrán ponderar esta vertiente en caso de que, en su momento, los señores García y Alpizar insten el amparo directo en contra de dicha determinación.

ii. El derecho de defensa

105. En la Opinión Consultiva OC 11/09, la Corte determinó que “Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de

ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.”¹³

106. Posteriormente, como lo ha sostenido la Corte IDH en sus interpretaciones sobre el derecho a la defensa técnica en los años más recientes, “El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.”¹⁴

107. Derivado de esta última interpretación, la Comisión IDH alega que la defensa de oficio asignada al señor Reyes Alpizar durante su primera declaración ante el Ministerio Público, el 25 de octubre de 2002, era “un judicial”. Esta determinación es incorrecta, toda vez que al ser designados por el Ministerio Público o el Juez para proporcionar defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento de manera obligatoria y gratuita, generalmente se tiene la percepción de que los defensores de oficio dependen directamente de estas oficinas.

108. Sin embargo, en el presente caso el defensor de oficio asignado fue el Lic. Genaro Morales Aguilar, perteneciente a la Defensoría de Oficio del Estado de México, la cual no dependía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sino de la Secretaría General de Gobierno, tal y como lo establecía la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México aplicable al momento de los hechos. Lo anterior se corrobora con el oficio 202E12000/OA247/2013, del Instituto de la Defensoría Pública, en el que se señala que Genaro Morales Aguilar, dejó de laborar para ese Instituto a partir del catorce de enero del año dos mil tres.

109. Por lo que se refiere a García Rodríguez, derivado de la orden de presentación, el 25 de febrero de 2002, fundada en la legislación procesal vigente al momento de los hechos, la cual preveía que para aquellos casos en los que se tuviera el temor fundado de que se

¹³ Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. párr. 25.

¹⁴ Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005.

desobedeciera la citación, podrían ser presentados por la policía, rindió su declaración de manera libre, espontánea y sin presión alguna, pues en cada una de las preguntas que le fueron formuladas, en ninguna de ellas se auto incriminó; contrario a ello, negó categóricamente su relación en los hechos.

110. Adicionalmente, se destaca que a lo largo de su proceso penal, el señor Daniel García Rodríguez ha contado con 14 defensores privados y 12 defensores públicos; mientras que el señor Reyes Alpizar Ortiz ha contado con 7 defensores privados y 14 públicos.

iii. El derecho de presunción de inocencia

111. En lo concerniente a la supuesta violación a la presunción de inocencia, la Comisión IDH y la representación sustentan este alegato en los supuestos boletines de la entonces Procuraduría y las notas de prensa nacionales, lo cual habría generado una opinión pública de culpabilidad en contra de ambas personas. Sin embargo, como ya se ha mencionado, los alegados boletines de prensa proporcionados carecen de toda validez, mientras que las notas periodísticas no pueden ser atribuibles al Estado, sino únicamente al medio que las publica.

iv. El plazo razonable

112. El Estado es consciente de que “el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales”.¹⁵ Sin embargo, la alegada dilación judicial en un caso en particular debe ser valorada de acuerdo con estándares objetivos.

113. Al respecto, la Corte ha señalado que para determinar la razonabilidad de una dilación se deben considerar los siguientes elementos: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la

¹⁵ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador*, Fondo, Reparación y Costas, Resolución de 22 de noviembre de 2007, párr. 112.

situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁶ En el presente caso, los peticionarios y la Comisión IDH señalan una dilación de más de 17 años del proceso penal, generando así que el juicio se extienda, lo cual según su dicho, es imputable a las autoridades del Estado mexicano.

114. Cabe señalar que respecto de estos criterios, la Corte ha expresado “No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.”¹⁷

115. Al respecto, tal y como lo hizo durante la audiencia, el Estado sostiene el cumplimiento de estos criterios, incluyendo los requerimientos de la justicia.

a) Complejidad del asunto

116. La Comisión IDH expresó que del expediente no se desprende que tuviera especial complejidad respecto de las acusaciones realizadas en contra de las presuntas víctimas, y pone como ejemplo que la teoría del Ministerio Público acerca de que el autor material del homicidio sería Jaime Martínez Franco, fue desvirtuada sustancialmente a partir del año 2003. Lo anterior fue reiterado por la representación, sin embargo es totalmente incorrecto.

117. La teoría de que Jaime Martínez Franco se encontraba recluido en el penal de Tula, en el Estado de Hidalgo, el día que ocurrieron los hechos, no tiene sustento con prueba científica. Derivado de la investigación que realizó la PGJEM, a través de Dirección de Servicios Periciales del Estado de México y con la colaboración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se logró confirmar con resultados de las periciales en materia de

¹⁶ Corte IDH, *Caso Uzcategui y otros vs. Venezuela*, Fondo y Reparaciones, resolución de 3 de septiembre de 2012, párrafo 224; y *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, resolución de 25 de noviembre de 2021, párrafo 131.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244.

dactiloscopia, explanometría facial, grafoscopía y documentoscopía, que Jaime Martínez Franco y/o Elías Gutiérrez Figueroa no eran la misma persona.

118. **Por otra parte, la Comisión IDH y la representación omiten en cada oportunidad mencionar la razón por la cual inició la investigación penal en contra de García Rodríguez, y Reyes Alpizar, esto es el homicidio con premeditación de una mujer regidora municipal en funciones al momento de los hechos, quien expuso actos de corrupción; hechos que conmocionaron a la sociedad mexiquense, y que bajo la actual legislación habrían sido tratados como feminicidio.** Derivado de lo anterior, el Estado tiene una responsabilidad con los familiares de la víctima de actuar conforme a sus obligaciones a luz de las convenciones internacionales en la materia, particularmente la Convención de Belem Do Pará y la CEDAW.

119. La entonces Procuraduría a través de los actos de investigación, ha buscado el esclarecimiento de los hechos y que los familiares de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez conozcan la verdad, por ello las diligencias del caso se han realizado de forma objetiva, profesional e imparcial.

120. En este sentido, la complejidad del asunto también está relacionada tanto con la extensión de las pruebas, como los incidentes e instancias dentro de la investigación y el proceso penal, por lo que a continuación se examinará la actividad procesal del interesado.

b) Actividad procesal del interesado

121. El Estado reitera su postura en el sentido de que no se ha obstaculizado el derecho de las presuntas víctimas a ser oídos ante un tribunal, sino todo lo contrario, en ejercicio de este derecho, indispensable para su defensa, las presuntas víctimas han presentado una serie de recursos que no han permitido que se cierre la etapa procesal y se dicte una sentencia. Al respecto, el Estado mexicano sostiene que dentro de los elementos que la Corte ha considerado para determinar la razonabilidad de las dilaciones en un procedimiento jurisdiccional se encuentran la actividad procesal del interesado, como un factor determinante para que un procedimiento se extienda.

122. De manera particular en el Caso Cantos vs. Argentina, la Corte señaló “No obstante, un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable.”¹⁸

123. Tal y como se señaló durante la audiencia pública, en el presente caso se ha respetado la decisión de las presuntas víctimas de privilegiar su derecho de defensa sobre su derecho a ser juzgados en el plazo legal establecido. Los recursos ordinarios y extraordinarios promovidos por los peticionarios que constituyen la razón del plazo son: a) contra los cierres de instrucción; b) solicitudes de modificación de su medida cautelar de prisión preventiva; c) cambios y ausencias de sus defensores particulares, entre otros. A ese respeto, se celebraron 18 audiencias con objeto de decretar el cierre de la instrucción, lo que hubiese implicado que se instruyera por el órgano jurisdiccional al Ministerio Público la formulación de sus conclusiones, y con ello el dictado de la sentencia, sin embargo estas fueron suspendidas por las siguientes razones:

- La primera se celebró el 25 de marzo de 2003, no obstante, el peticionario señor Daniel García Rodríguez renunció a su derecho a ser juzgado en el plazo constitucional establecido, solicitando mayor tiempo para su defensa.
- El 9 de marzo de 2004, la Fiscalía solicitó ofrecer pruebas, no obstante la defensa de las presuntas víctimas se opuso, bajo el argumento de que fueron sus representados los que solicitaron mayor plazo para su defensa, y el de la Fiscalía había fenecido; el Juez acordó favorable a los intereses de la defensa, bajo el argumento de que fueron los peticionarios los que renunciaron a su derecho a ser juzgados en el plazo constitucional establecido.
- El 11 de septiembre de 2007, el Ministerio Público solicitó al Juzgador previniera a la defensa y los peticionarios, por si tenían más pruebas que

¹⁸ Corte IDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, resolución del 28 de noviembre de 2002, párrafo 57.

ofrecer, para lo cual el señor Reyes Alpízar Ortiz ofreció diversas pruebas (documentales, testimoniales y una pericial), que le fueron admitidas por el juzgador.

- El 19 de junio de 2008, el señor Daniel García Rodríguez y su defensa renunciaron a las pruebas que tenían pendientes por desahogar, solicitando el cierre de instrucción; el Juez acordó el estudio minucioso de la causa, por su extenso volumen.
- El 22 de octubre de 2008, el señor Daniel García Rodríguez y su defensa solicitaron al juzgador que dejara sin efectos su solicitud de cierre de instrucción; siendo acordado favorable, atento a su derecho de defensa.
- El 18 de junio de 2013, los peticionarios reiteraron su voluntad de haber renunciado al plazo constitucional para ser juzgados, reiterando además el ofrecimiento de testigos: Emilio Martínez Franco, Jaime Martínez Franco (que está siendo investigado como coautor del hecho y que por dicha razón es improbable que se presente a testificar) y Refugio Gutiérrez Figueroa.
- El juzgador acordó favorable el ofrecimiento de las pruebas de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz ordenando la búsqueda, localización y presentación de los testigos y, ante la imposibilidad de su presentación –dado que no fueron localizados por la policía-, giró oficios de estilo a diversas autoridades, con resultados negativos. En suma, el juzgador agotó todos los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de dichos testigos, sin obtenerlo.
- El 7 de noviembre de 2016, a pesar de haberse agotado los medios legales para obtener la comparecencia de Emilio Martínez Franco, Jaime Martínez Franco (que está siendo investigado como coautor del hecho y que por dicha razón es improbable que se presente a testificar) y Refugio Gutiérrez Figueroa, los peticionarios y su defensa se negaron al cierre de la instrucción propuesto por la Fiscalía, insistiendo en la presentación de los mismos. El Juez acordó favorable a los intereses de los peticionarios.
- El 13 de febrero de 2017, la fiscalía solicitó el cierre de la instrucción nuevamente bajo el argumento de que se habían agotado los medios de

citación para los testigos Emilio Martínez Franco, Jaime Martínez Franco (que está siendo investigado como coautor del hecho y que por dicha razón es improbable que se presente a testificar) y Refugio Gutiérrez Figueroa; la defensa de los peticionarios solicitó se giraran nuevos oficios a las autoridades, requiriéndoles información de sus domicilios. El Juez acordó favorablemente.

- El 14 de junio de 2017, el juzgador no pudo pronunciarse sobre la petición de cierre de instrucción de la Fiscalía, por inasistencia del señor Reyes Alpizar Ortiz.
- El 12 de julio de 2017, los peticionarios solicitaron al Juez más tiempo para su defensa, lo que les fue acordado favorablemente por el juzgador.
- El 16 de octubre de 2017, en presencia de las partes y después de haberlas escuchado, se decretó el cierre de instrucción.

124. No debe pasar desapercibido para esa Corte, la actividad procesal desplegada en su conjunto por la representación de las víctimas. Para robustecer lo mencionado, se ofreció el testimonio del Dr. José Alberto Buendía Valverde, quien en su carácter de Juez Penal de Primera Instancia, conoció del trámite y cerró la instrucción en la causa penal en la que fueron juzgados los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar, por lo que pudo dar fe de la razonabilidad del plazo de tramitación de proceso, estableciendo en lo que aquí interesa que fue factor preponderante en el alargamiento del plazo en el que fueron juzgados la conducta procesal desplegada por aquellos.

125. En su declaración rendida por *affidavit*, el testigo dejó precisado de manera clara e incontrovertible, que ni él ni cualquier otro de los titulares que conocieron del procedimiento penal, estuvieron en aptitud jurídica ni contaron con los mecanismos para darle celeridad a la conclusión del proceso, ante el ejercicio de su derecho a la defensa realizado por las presuntas víctimas. Asimismo, expresó datos objetivos y fehacientes que llevan a concluir que la actividad procesal desplegada en la causa penal por aquellos, fue crucial para el alargamiento de dicho plazo, sobre el particular refirió lo siguiente:

- Durante el proceso penal se celebraron 416 audiencias, de las cuales 121 se diferieron por inasistencia de la defensa particular o por nombramiento de nuevos defensores; cobrando especial relevancia que en el caso del Sr. García Rodríguez intervinieron 14 abogados particulares y 12 defensores públicos proporcionados por el Estado, mientras que por parte del Sr. Reyes Alpizar fueron designados 7 abogados particulares y 13 defensores públicos.
- Las referidas personas promovieron 30 medios ordinarios de defensa (recursos e incidentes).
- Asimismo, 64 juicios de amparo indirecto, 31 amparos en revisión, 15 recursos de queja y 5 de inconformidad para combatir diversas determinaciones judiciales.
- Ofrecieron pruebas en 16 ocasiones y en 3 oportunidades se desistieron de su desahogo; llamando la atención que desde el año 2004 concluyó el desahogo de pruebas a cargo del Ministerio Público.

126. Todo lo cual, evidencia de manera clara y contundente, que contrario a como lo aseverara la Comisión IDH, la eventual dilación en el plazo en que fueron juzgados no es atribuible a las autoridades del Estado, sino al ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que hicieron valer los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar. En este sentido, si se considera que conforme al plazo que marca el artículo 339, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, las audiencias se pueden aplazar hasta por un término máximo de diez días, se pueden obtener los siguientes datos sobre el impacto que el ejercicio del derecho a la defensa impactó en el tiempo del proceso penal:

- Las 121 ocasiones en que se aplazó la audiencia por motivos imputables a los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar y a sus abogados, implican un total de 1,210 días, es decir, 3 años con 4 meses.
- Lo anterior, aunado a las 295 audiencias restantes que sí fueron desahogadas o bien se diferieron por motivos diversos, nos dan un total de 2,950 días equivalentes a 8 años 1 mes.
- Aunado a ello, se destaca que los 30 medios ordinarios de defensa (recursos e incidentes), para su resolución en promedio se requirió de una temporalidad de 1 mes,

esto implica que el juzgador invirtió 900 días para cumplir con tal encomienda, que equivalen a 2 años y 4 meses.

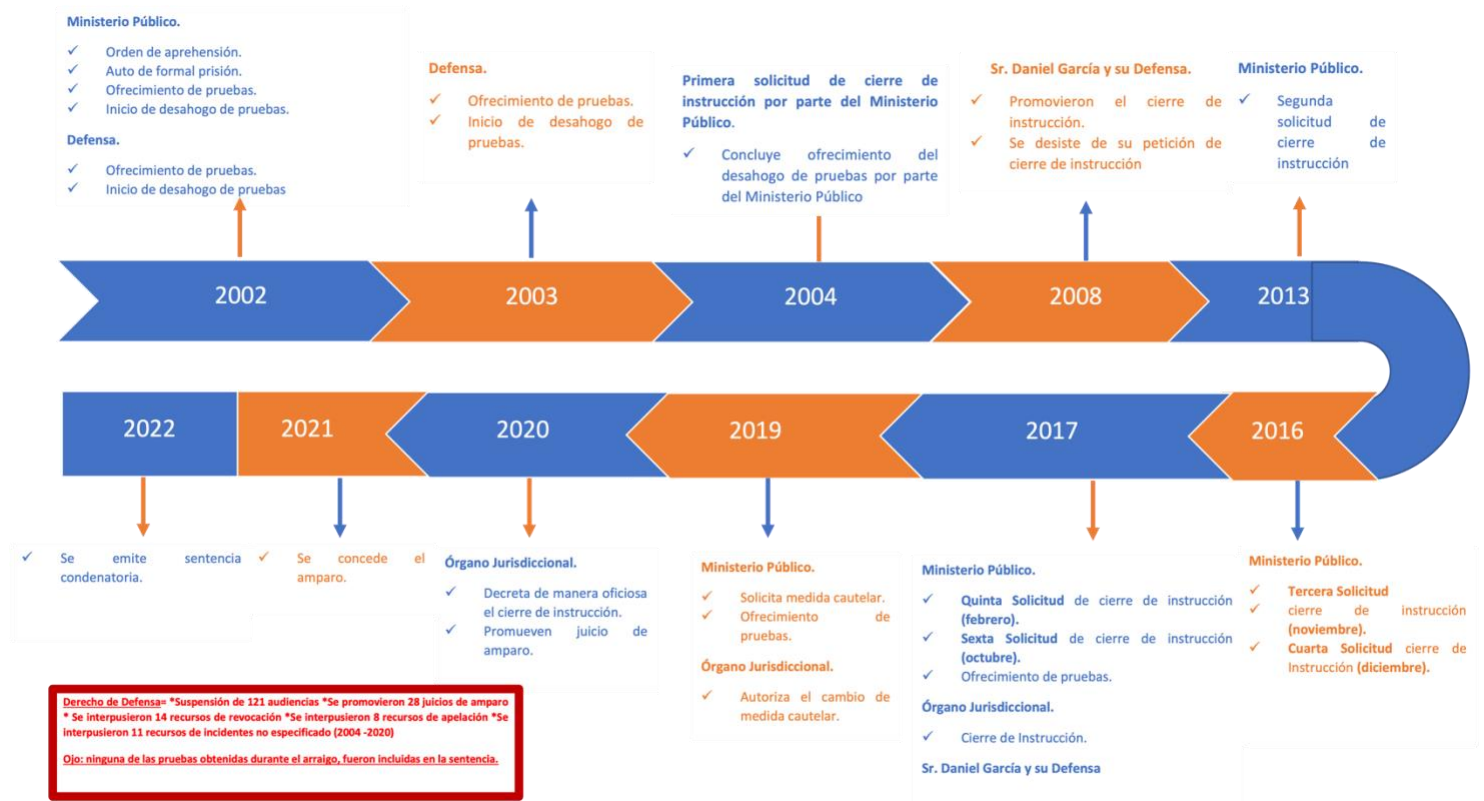
- Por otra parte, es necesario evidenciar que promovieron 64 juicios de amparo, los cuales en promedio se resuelven en un plazo de 2 meses, implica que para su trámite las autoridades del Estado Mexicano invirtieron 3,840 días, que son equivalentes a 10 años y 5 meses.
- En esta línea de pensamiento, también debe tomarse en consideración que promovieron 31 amparos en revisión, los cuales para su trámite y resolución requieren un promedio de 45 días; medios de impugnación que implicaron para el Estado una temporalidad de 1,395 días que equivalen a 3 años 8 meses.
- Por otra parte, no debe pasar desapercibido que las presuntas víctimas promovieron en su defensa 15 recursos de queja, cuyo trámite y resolución implican un promedio de 30 días; o sea el Estado invirtió un total de 450 días que equivalen a 1 año y 2 meses.
- Es conveniente que se tome en consideración que promovieron 5 recursos de inconformidad, cuyo trámite y resolución implican un promedio de 30 días, en los que el Estado invirtió un total de 150 días que equivalen a 5 meses.

127. Estos plazos fueron contabilizados sin tomar en consideración días festivos e inhábiles en los que no se verifican actuaciones judiciales.

128. Por último, no debe perderse de vista que la pandemia ocasionada por el virus conocido como SARS-COV2 que ocasiona la enfermedad COVID-19, fue factor determinante que afectó al desarrollo normal de las labores a nivel mundial, en el caso concreto, éste incidió en el retraso del proceso aproximadamente 540 días que equivalen a casi 1 año y 6 meses.

129. A continuación se presenta la línea del tiempo expuesta durante la audiencia, para ejemplificar el mencionado impacto de la actividad procesal del interesado dentro del proceso penal:

Proceso penal



130. Si bien todas las temporalidades que han quedado precisadas no son susceptibles de ser sumadas entre sí para establecer un *quantum* de duración del proceso penal, dado que varios de los medios de impugnación y juicios promovidos por los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar, se tramitaron de manera simultánea, sí resultan datos objetivos y relevantes para establecer la razonabilidad del plazo en que fueron juzgados y que injustificadamente se le atribuye al Estado.

131. El Estado resalta que debido a la presentación de la actividad procesal anterior, la causa penal 236/2012 duró 20 años en etapa de instrucción. Lo anterior demuestra no sólo que la dilación no es imputable al Estado, sino además que los peticionarios han tenido en todo momento la capacidad y libertad de impugnar lo que a su derecho ha convenido; sin embargo, esto tiene como consecuencia que el juez, dentro de las facultades que la ley le concede, se vea obligado a extender el término de la instrucción con el fin de respetar el derecho de defensa de

los hoy peticionarios y no incurrir en violaciones a derechos humanos por faltas al debido proceso.

132. Se destaca que en su *amicus curiae*, Intersecta Organización para la Igualdad, A.C., señala que el tiempo de espera máximo de una sentencia para el delito de homicidio es de 4 años y medio. Lo anterior fortalece la versión del Estado, toda vez que si se hubiese permitido el cierre del proceso penal en 2004, muy probablemente se hubiese contado con una sentencia en 2005, coincidente con la duración promedio para los procesos penales para el delito de homicidio calificado.

c) Conducta de las autoridades judiciales

133. Las autoridades jurisdiccionales han actuado diligente y puntualmente, en cada recurso y juicio promovido por los peticionarios. No se omite destacar que, diversas sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales federales se emitieron con anterioridad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, del 6 y 10 de junio de 2011. Dicha reforma, entre otras cuestiones, estableció que el conjunto normativo previsto en el artículo 1º constitucional se compone por normas de derechos humanos cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste, y que todos los órganos jurisdiccionales del país están obligados a aplicar los derechos humanos que integran dicho parámetro de control de regularidad. Así, a partir de dicha fecha, los órganos jurisdiccionales adscritos al CJF deben ceñir sus determinaciones a dicho criterio, aplicando el principio *pro persona* en favor de toda persona que inste una acción ante los mismos.

134. Del cuadro de recursos proporcionado a esa honorable Corte IDH en el escrito de contestación del Estado, se puede observar que muchas de las resoluciones de los tribunales federales han beneficiado a las presuntas víctimas, subsanando las deficiencias en el proceso y garantizando los derechos de los señores Daniel García y Reyes Alpizar, como lo fue el caso de la investigación por los supuestos actos de tortura.

135. En este sentido, no se puede alegar que las autoridades judiciales hayan contribuido a la dilación excesiva del procedimiento, sino todo lo contrario, se ha procurado los derechos a la defensa y a la verdad de las presuntas víctimas.

d) La afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso

136. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que “para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.¹⁹

137. El Estado reitera que dependiendo las circunstancias de cada caso, la satisfacción plena de los requerimientos de justicia prevalecen sobre la garantía del plazo razonable. En este sentido, como se ha señalado, la duración del procedimiento se ha debido al respeto y garantía del derecho a la defensa y la verdad de las presuntas víctimas.

138. La Comisión fundamentó esta afectación en la falta de una sentencia después de 17 años de duración del proceso penal. No obstante, por un lado ya se han explicado las razones para la prolongación del proceso, y por el otro, como se ha mencionado, el pasado 12 de mayo finalmente se dictó sentencia condenatoria de primera instancia, por el delito de homicidio con premeditación en agravio de María de los Ángeles Tamés Pérez.

139. No se omite destacar que la extensión de la medida cautelar de la prisión preventiva se prolongó, toda vez que, como ya se ha mencionado, al momento de los hechos no existía una medida cautelar alternativa que permitiera evitar el riesgo de fuga y las amenazas hacia la familia de la regidora María de los Ángeles Tamés Pérez. Si bien en 2019 se ordenó la libertad mediante la sustitución de la medida cautelar por el de un sistema de localización y rastreo por

¹⁹ Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288

monitorio con el uso de brazaletes, esta medida fue implementada en el Estado de México hasta el año 2017.

140. En conclusión, la Corte no puede declarar al Estado internacionalmente responsable por violación al derecho de garantías judiciales y protección judicial, artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

E. Adopción de disposiciones de derecho interno, respecto de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa aplicada al presente caso

141. Además de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a favor de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción²⁰, los Estados Partes también tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizarlos²¹. Como lo indica la Comisión IDH, esta última obligación se traduce en la vinculación y la articulación entre el derecho interamericano y el derecho interno, y su objetivo es la prevención de la violación de derechos humanos y la garantía de su goce efectivo en favor de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados Partes²². La Comisión IDH ha indicado que la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en los instrumentos interamericanos sirven el objetivo de la adecuación entre órdenes jurídicos²³.

142. Por su parte, esta Corte IDH ha señalado que estas normas y prácticas pueden ser medidas legales, administrativas o de otra índole²⁴. De manera particular, la Corte ha expresado que la “adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y

²⁰ Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

²¹ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

²² *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. 25 de enero de 2021, párrs. 23 y 24.

²³ *Ibid.*, párr. 28.

²⁴ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con **la reforma**, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las **medidas legales, administrativas y de otra índole** que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.” (énfasis añadido).²⁵

143. En este sentido, el Estado reitera sus argumentos en el caso Tzompaxtle Tecpile, particularmente a las acciones legislativas, ejecutivas y judiciales para reformar y adoptar medidas legales que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.

144. Aunado a lo anterior, respecto del marco fáctico del caso presentado por la Comisión IDH, si los mismos hechos del presente caso ocurrieran el día de hoy, la medida de arraigo impuesta a las presuntas víctimas no sería procedente, toda vez que esta fue derogada del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con lo cual el Estado ya ha cumplido con las garantías de no repetición respecto del arraigo.

145. Para aclarar lo anterior, y en respuesta a la pregunta del presidente de la Corte IDH, Hon. Ricardo Pérez Manrique, México se encuentra dividido en 32 entidades federativas, siendo una de ellas el Estado de México, lugar donde ocurrieron los hechos del presente caso. Antes de la reforma constitucional de 2008, el arraigo podía ser empleado por las autoridades estatales, como ocurrió en el presente caso; sin embargo, dicha reforma restringió su uso a nivel federal, por lo que actualmente ni el Estado de México, ni ninguna de las otras 31 entidades federativas pueden utilizar el arraigo.

146. Por lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, el pasado 15 de septiembre de 2022, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió el acuerdo 10/2022, mediante el cual se autoriza solicitar y en su caso sustituir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos, vigente desde esa fecha.

²⁵ Corte IDH. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

Aunado a lo anterior, se expidieron los *lineamientos que regulan la actuación del agente del Ministerio Público en la solicitud y sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos*.

147. Derivado de ambos actos, si los mismos hechos del presente caso ocurrieran el día de hoy, la medida de prisión preventiva oficiosa podría ser sustituida por el uso de un localizador electrónico a solicitud del Ministerio Público, con lo cual se garantizaría el uso de medidas menos restrictivas y proporcionales, tal y como lo ha solicitado la Comisión IDH y la representación, cumpliendo con las garantías de no repetición respecto de la prisión preventiva oficiosa.

148. En conclusión, el Estado destaca que mediante reformas constitucionales y acciones administrativas, se ha cumplido la solicitud de la Comisión IDH como de la representación, para garantizar la no repetición de estas medidas.

F. Alegatos de violación relativos a otras personas y otros hechos

149. El Estado reitera el marco fáctico determinado por la Comisión IDH, el cual comprende *“todo aquello acontecido en el proceso penal inicialmente identificado con el número 88/2002 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial Tlalnepanlta, en particular lo sucedido a partir del arresto y posterior decisión de someter a arraigo a los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar, hechos que tuvieron lugar el 25 de febrero y el 28 de octubre de 2002, respectivamente”*.²⁶

150. En este sentido, los hechos señalados por la representación que van más allá del mencionado marco fáctico deben quedar excluidos del análisis de esta Corte, en particular los casos individuales de familiares que no están señalados como presuntas víctimas y las alegadas violaciones derivadas de un supuesto desvío de poder.

151. El Estado destaca que en el mencionado escrito de la Comisión IDH sobre sus observaciones a las excepciones preliminares del Estado, ésta no se pronunció al respecto, por lo que se entiende no tiene objeción en cuanto a la solicitud del Estado. En virtud de lo anterior,

²⁶ CIDH, observaciones a las excepciones preliminares del Estado, comunicación del 23 de mayo de 2022, párrafo 24.

se solicita a la Corte IDH desestimar los casos individuales de familiares que no están señalados como presuntas víctimas y las alegadas violaciones derivadas de los hechos supuestamente constitutivos de un desvío de poder, alegados por la representación.

152. No obstante lo anterior, el Estado realizará los siguientes comentarios, *ad cautelam*. En su ESAP, la representación hace referencia a las actuaciones judiciales y las detenciones llevadas a cabo en contra de familiares de Daniel García Rodríguez. Se menciona la detención de Isaías García Godínez (padre), Isaías García Rodríguez (hermano), Martín Moreno Rodríguez (primo hermano), Elvia Moreno Rodríguez (prima hermana) y Francisco Javier Sánchez García (primo hermano), todos familiares del peticionario²⁷, y se trata de establecer una conexión entre la detención de García Rodríguez y las de sus familiares posteriores.

153. Sin embargo, tal y como lo mencionan la representación de las víctimas en su ESAP, todos los familiares del señor García Rodríguez fueron puestos en libertad en su momento, la mayoría al terminar el arraigo, sin que presentaran algún recurso de inconformidad ante las medidas implementadas, por lo que se tuvieron por conformes con la actuación de las autoridades de procuración de justicia.

154. Por lo que se refiere a las presuntas violaciones derivadas de un desvío de poder, el Estado reitera que esta Corte IDH ha sancionado casos de desviación de poder en contextos políticos antidemocráticos, ocurridos en países como Venezuela. Se tratan de casos en los que se determinó que los gobiernos afectaron principalmente los derechos humanos de carácter político y la libertad de expresión, llevando a cabo actos discriminatorios posibilitados por las leyes y las facultades discrecionales de la administración pública, como la revocación y la no renovación de concesiones de transmisión a medios de comunicación²⁸ o la terminación de contratos de trabajo administrativos²⁹, con el fin de acallar a la disidencia y seguir acaparando el poder para sí. Hechos muy alejados de los que alega la representación.

²⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, párrafos 35-45.

²⁸ *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

²⁹ *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

155. Los peticionarios tratan de acreditar la existencia de actos de desviación de poder mediante la alegación de una campaña mediática que se habría apoyado principalmente en boletines de prensa oficiales emitidos supuestamente por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y en notas de prensa de medios nacionales e incluso internacionales. Como ya se ha destacado, los supuestos boletines carecen de toda validez, toda vez que no cuentan con la identificación oficial de la entonces Procuraduría Estatal, además de que señalan datos inexactos, como el número de averiguación previa correspondiente a la investigación por homicidio, el nombre de uno de los peticionarios, y los números de identificación de expedientes de la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos. Por otra parte, las notas periodísticas son responsabilidad exclusivamente del medio que las publica. Por principio de derecho internacional, no es posible atribuir responsabilidad a un Estado por hechos realizados por entidades privadas sin su control, instrucción o apoyo y, por lo tanto, la reproducción de información de interés público por medios de comunicación no es atribuible al Estado.

156. En virtud de los argumentos mencionados, el Estado solicita en primer lugar, apegarse al marco fáctico determinado por la Comisión IDH, y en su caso, declarar que el Estado no es responsable por las supuestas violaciones a los familiares del señor García Rodríguez, así como por los hechos relacionados con un supuesto desvío de poder.

III. TERCERA SECCIÓN: PRECISIONES Y ACTUALIZACIONES EN TORNO AL DEBER DE ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

157. Al igual que en el caso Tzompaxtle, el Estado sostiene que la Corte ha ido más allá de sus atribuciones, pasando de analizar los hechos de un caso concreto, a evaluar figuras jurídicas que no se parecen en nada a las que se aplicaron al momento de los hechos. Lo anterior, en detrimento del análisis correspondiente del presente caso, dejando en segundo término hechos relevantes como el homicidio calificado de una mujer regidora, que expuso actos de corrupción y que por esa razón fue asesinada. Esta falta de concentración en los hechos concretos del caso, tuvo como consecuencia que la Corte IDH rechazara en un primer momento el *amicus curiae*

del padre de la víctima, y que éste haya sido aceptado sólo después de que el Estado recordara el origen del presente caso durante la audiencia.

158. En este sentido, la Corte IDH ha pasado de un análisis de lo particular a lo general, iniciando con los hechos concretos establecidos en el marco fáctico de la Comisión IDH, transitando al análisis de figuras jurídicas, cuestionando disposiciones constitucionales, lo cual podría impactar en un ámbito de democracia nacional y división de poderes, bajo el único argumento de “interés del orden público interamericano”, el cual no ha sido justificado. De una facultad sobre un caso contencioso, la Comisión IDH y la representación pretenden que la Corte IDH emita una opinión consultiva, disfrazada de sentencia, sobre figuras jurídicas cuyas características actuales no fueron aplicadas al caso concreto, con los riesgos que esto tendría al margen nacional del Estado.

159. El Estado insta a la Corte IDH a privilegiar a las verdaderas víctimas de los hechos concretos del caso, más allá de realizar análisis que escapan de las facultades del sistema de casos individuales, los cuales pueden llevarse a cabo a través de sus facultades consultivas, y que tendrían una mayor trascendencia.

160. Por lo anteriormente expuesto, y derivado del desarrollo de la audiencia del pasado 26 de agosto, el Estado divide en dos partes sus argumentos en cuanto al deber de adopción de derecho interno; primero, exponiendo como ya se ha hecho lo relacionado a la aplicación de las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en el caso concreto, y segundo, *ad cautelam*, sus argumentos respecto del análisis en abstracto de ambas figuras.

161. En la sección A, el Estado hará un recuento de las disposiciones de derecho interno más relevantes adoptadas por México para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, particularmente el derecho a la libertad³⁰. En la sección B se continuará con el análisis reciente que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de prisión preventiva oficiosa. Posteriormente, en la sección C se procederá a un análisis de las normas relativas al arraigo y a la prisión preventiva oficiosa para mostrar que, en virtud de su transformación a través del tiempo, las normas aplicadas en el momento de los hechos ya han sido eliminadas, por lo que existe un conflicto normativo –

³⁰ En el escrito de contestación se realizó una descripción detallada y a profundidad de estas medidas.

temporal respecto de las garantías de no repetición solicitadas. En la sección D conforme a la jurisprudencia de la propia Corte IDH, el Estado argumentará la falta de un caso concreto para revisar la aplicación de ambas figuras jurídicas conforme a sus características vigentes. Finalmente en la sección E, el Estado realizará comentarios sobre algunas consideraciones que la Corte IDH debe de tomar en cuenta, en caso de decidir realizar el mencionado análisis en abstracto.

A. Acciones del Estado mexicano tendientes al cumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación a las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa

162. Esta Corte ha señalado que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos por la CADH puede satisfacerse mediante la reforma, la derogación o la anulación de las normas y prácticas que entrañen violación a dichos derechos y libertades³¹.

163. A través de los años, México ha realizado numerosas reformas que han tenido como resultado la transformación de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa. Uno de los objetivos principales, ha sido el compatibilizar la utilización de figuras procesales penales necesarias para el combate a la impunidad con las obligaciones de respetar los derechos y estándares americanos en materia de debido proceso, tales como la posibilidad de revisión judicial, proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad, por citar sólo algunos.

164. Tal y como se desprende de los desarrollos presentados por el Estado mexicano en su escrito de contestación, así como en los peritajes ofrecidos y en los alegatos orales presentados durante la audiencia pública, estas reformas han hecho del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa herramientas de uso mucho más excepcional, esto puesto que su ámbito de aplicación (delitos a los que pueden aplicarse) y las autoridades facultadas para poner en práctica estas

³¹ *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

figuras en razón al orden de gobierno (federal y/o local) se han restringido considerablemente³².

165. En cuanto a derogaciones y anulaciones de normas, cabe destacar la eliminación del arraigo de los ordenamientos jurídicos de algunos estados de la República³³, las iniciativas del Poder Legislativo Federal para su eliminación³⁴, y los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), decretó la inconstitucionalidad del arraigo en un caso³⁵ y luego su constitucionalidad en otro a partir de la incorporación del arraigo en la CPEUM en 2008³⁶.

166. Estas acciones del Estado han dado como resultado una disminución de solicitudes para la aplicación de esta figura, lo cual fue reconocido incluso por uno de los peritos ofrecidos por la representación de las víctimas. Al respecto, el Estado reitera que esta disminución resulta en una aplicación excepcional del arraigo, con lo cual se busca una mayor efectividad del derecho a la libertad. Más adelante se proporcionarán datos sobre la excepcionalidad de la figura.

167. Asimismo, el control jurisdiccional sobre la figura de arraigo, al cual nunca ha estado exenta, ha sido objeto de revisión constante en las reformas. Hoy – desde 2016 –, por ejemplo, sólo jueces federales especializados en técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones pueden otorgar órdenes de arraigo³⁷.

168. En relación con la prisión preventiva oficiosa, el máximo tribunal mexicano ha resuelto acciones de inconstitucionalidad, declarando la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los

³² Actualmente el arraigo es competencia exclusiva de la Federación, artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según reforma de 18 de junio de 2008; Acciones de Inconstitucionalidad 29/2012 y 22/2013, *Congreso de Aguascalientes carece de facultades para legislar en materia de arraigo por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en esa materia, con posterioridad a la reforma constitucional federal publicada el 18 de junio de 2008*.

³³ Chiapas, Guanajuato, Oaxaca y Yucatán en 2011, por ejemplo.

³⁴ Iniciativas legislativas de 2010, 2011, 2018 y 2019.

³⁵ Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, *Arraigo Penal: el Artículo 122 bis del Código de Procedimientos penales del Estado de Chihuahua que lo establece, viola la Garantía de Libertad Personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal*.

³⁶ Sentencia que decidió el Amparo Directo en Revisión 1250/2012, 14 de abril de 2015.

³⁷ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según reforma de 18 de junio de 2008; Acuerdo General 38/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos³⁸, contrarios a la CPEUM el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, que permitía la prisión preventiva oficiosa tratándose de delitos contra el fisco federal, así como el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que hacía lo propio en materia de contrabando y defraudación fiscal³⁹.

169. Esta Corte también ha señalado que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos por la CADH puede satisfacerse mediante la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichos derechos y libertades, tales como medidas legales, administrativas y de otra índole⁴⁰. Al respecto, debe destacarse la creación del Centro Federal de Arraigos en 2003, sitio administrado por un órgano independiente a la autoridad investigadora, donde se ejecuta el arraigo, y que mejoró considerablemente las condiciones materiales en las que se lleva a cabo en favor de los derechos fundamentales de los arraigados⁴¹.

170. Asimismo, en materia administrativa, en noviembre de 2019 se implementó a nivel nacional el Registro Nacional de Detenciones (RND)⁴² que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa. En esta base de datos las instituciones de seguridad pública nacionales suministran información oportuna y veraz relacionada con las detenciones que se realizan en todo el país en dos etapas: (a) la primera en la que las instituciones de seguridad pública (policías) registran de manera inmediata la detención de una persona, y (b) la segunda, en la que los Ministerios Públicos actualizan la información de la detención (en las Fiscalías) hasta la determinación de la situación jurídica. Con esta medida se busca evitar abusos con detenciones arbitrarias e ilegales, además de combatir la tortura y la desaparición forzada a través del seguimiento de la ubicación de la persona, desde que es detenida hasta que se determina su situación jurídica. El RND permite realizar consultas públicas que hacen posible la localización de las personas detenidas en tiempo real.

³⁸ Acciones de Inconstitucionalidad 13/2016 y 14/2016, resueltas el 25 de febrero de 2020.

³⁹ Acciones de Inconstitucionalidad 13/2019 y 136/2019, resueltas el 25 de octubre de 2021.

⁴⁰ *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

⁴¹ Sobre el particular, ver párrs. 274 y 275 del escrito de contestación del Estado y p. 43 del peritaje a cargo del Dr. Esteban Gilberto Arcos Cortés.

⁴² <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

171. Adicionalmente, en materia judicial, el pasado mes de mayo de 2022, la SCJN emitió una jurisprudencia respecto de la prisión preventiva oficiosa, en la que señaló que: “Procede revisar su duración en el plazo de dos años, a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación.”⁴³.

172. Aunado a lo anterior, el Estado permite informar a la Corte IDH que, derivado del amparo en revisión 315/2021, la Defensoría Pública Federal ha promovido 359 incidentes para solicitar el cambio de medida cautelar por exceso de prisión preventiva oficiosa, de las cuales 298 ya fueron resueltas al 29 de agosto de 2022, concediendo el cambio de la medida de prisión preventiva oficiosa por otras.

173. Cabe destacar que la obligación del Estado de revisar su sistema jurídico aún no terminan. La reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa de 2019, introdujo un artículo transitorio que ordena evaluar la medida *para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto*⁴⁴. La revisión de la prisión preventiva oficiosa se realizará en 2024.

174. Asimismo, en fechas recientes el máximo tribunal del país ha iniciado las discusiones sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, tema que se abordará de manera más detallada en la siguiente sección.

B. Análisis reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la figura de la prisión preventiva oficiosa

175. Como se mencionó durante la audiencia pública, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal del Estado, se encuentra discutiendo dos casos relacionados con la prisión preventiva oficiosa, muestra de la permanente labor del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno para adecuar su marco jurídico.

⁴³ SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2839.

⁴⁴ Artículo 4.

176. El Pleno de la SCJN ha buscado replantear los alcances de la prisión preventiva oficiosa a la luz de un control de constitucionalidad y convencionalidad, por medio de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, y el amparo en revisión 355/2021:

- a) El proyecto de resolución al **amparo en revisión 355/2021**, presentado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, versó sobre la inconstitucionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene el catálogo de delitos para los cuáles aplica esta medida cautelar. De acuerdo con este proyecto, la prisión preventiva oficiosa restringe desproporcionadamente los derechos humanos de libertad y presunción de inocencia previsto en el parámetro de regularidad constitucional y, por lo tanto, debe declararse inconstitucional. Además, señaló que la prisión preventiva justificada es una medida que tiene el mismo grado de idoneidad para garantizar el juicio a las personas, pero resulta menos lesiva con respecto a los derechos humanos.
- b) El proyecto, presentado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, sobre la **acción de inconstitucionalidad 130/2019** y su acumulada 136/2019 planteó que las reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal resultan violatorias a la Constitución mexicana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este proyecto considera que ante una posible contradicción entre la Constitución mexicana y un tratado de derechos humanos, se debe realizar una interpretación conforme y pro homine que resulte más protectora de las personas, y en ese sentido, se debe declarar inconvencional la prisión preventiva oficiosa.

177. Durante los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2022, el Pleno de la SCJN llevó a cabo un debate sobre este último proyecto, en donde se discutió, entre otros temas, la existencia de facultades de la SCJN para inaplicar la Constitución, la relación entre la Constitución y los tratados de derechos humanos, los alcances de permitir una interpretación *pro homine* y el reconocimiento de algunas ministras y ministros a la inconvencionalidad de la figura con un sustento constitucional. Se remiten las versiones taquigráficas de las sesiones de la SCJN.

178. Después de esta sesión en el Pleno, y ante la gran diversidad de posturas y argumentos, la Ministra Piña Hernández y el Ministro Aguilar Morales retiraron sus proyectos sobre la prisión preventiva oficiosa y el parámetro de validez de derechos humanos. Esto con el objeto de tomar en cuenta las exposiciones de las demás ministras y ministros de la SCJN y elaborar una nueva propuesta que incorpore los argumentos de todo el Pleno.

179. En este respecto, el Ministro Aguilar señaló que la SCJN estaba ante una gran oportunidad de encontrar un consenso que resuelva un tema de gran trascendencia en la vida pública del país, y que pueda ayudar tanto a las víctimas de la inseguridad como a los imputados, y añadió que no se busca modificar ni eliminar artículos de la Constitución sino hacer un ejercicio interpretativo para armonizar el texto constitucional y definir sus límites.

C. Cumplimiento del Estado de las garantías de no repetición, y conflicto normativo – temporal

180. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó la eliminación de la figura del arraigo, mientras que la representación de las víctimas solicitó la eliminación del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, como medidas tendientes a garantizar que no vuelvan a ser aplicadas.

181. Al respecto, tal y como se señaló en la sección A, el Estado ha adoptado una serie de acciones de derecho interno para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, lo cual ha dado lugar a la desaparición de las figuras jurídicas de arraigo y prisión preventiva con las características propias a la época de los hechos.

182. Ahora bien, la Representación de las víctimas solicita a esta honorable Corte que ordene la eliminación definitiva de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa, señalando que esta medida garantizará la no repetición. El Estado argumenta que, en la medida que la normativa mexicana en materia de arraigo y prisión preventiva oficiosa ya no es la misma que se aplicó en el caso concreto, la reparación solicitada tanto por la representación como por la Comisión ya ha sido atendida.

183. En este sentido, hoy en día ninguna de estas figuras subsiste en la forma que tenían en la época de los hechos. En este caso existe un evidente conflicto normativo-temporal: la

representación de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana solicitan que se eliminen del ordenamiento jurídico figuras que, aunque llevan el mismo nombre, no son las mismas que fueron aplicadas, ni las mismas que imperaban al momento de la presentación de la petición por parte de la Representación ante la Comisión. Estas figuras se han modificado tanto desde la época de los hechos en 2002, que hoy en día puede decirse que no existe identidad suficiente entre las normas aplicadas y las normas cuya eliminación se solicita.

184. Desde que fue introducida en el ordenamiento jurídico mexicano por el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) de 1934, la figura del arraigo ha sido objeto de al menos siete modificaciones⁴⁵ solamente en el orden federal⁴⁶. Durante su periodo de vida de 88 años, el arraigo se ha limitado en el tiempo⁴⁷, su duración se ha racionalizado⁴⁸, la creación del Centro Federal de Arraigos en 2003 modificó la forma material de su ejecución e implementación, los casos de procedencia (delitos) han variado y hoy sólo se aplica tratándose de delincuencia organizada⁴⁹, lo que ha ocasionado cambios en el tipo de control judicial.

185. Además, como ha sido expuesto, la competencia de la autoridad se restringió al fuero federal y se estableció un cuerpo judicial especializado como órgano judicial exclusivo para conocer de las solicitudes de arraigo. El conjunto de reformas en materia de arraigo no sólo supone un cambio de forma o de método, sino también un cambio en la esencia de la figura misma.

186. El Estado solicita atentamente a la Corte IDH no pasar por desapercibido que no es lo mismo una medida cautelar que busca asegurar el éxito de cualquier investigación, como era el caso del arraigo del inicio y durante 74 años después, a una medida que tiene este mismo objetivo aplicado única y exclusivamente tratándose de delincuencia organizada. En otras

⁴⁵ Introducción del artículo 133 bis en el CFPP en 1983; modificación del artículo 205 del CFPP en 1983; creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (artículo 12) en 1996; modificación del artículo 133 bis del CFPP en 1999; introducción de la figura de arraigo en el artículo 16 de la CPEUM en 2008; modificación del artículo 133 bis del CFPP en 2009; modificación del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 2016.

⁴⁶ Puesto que la figura de arraigo también existió en el orden local este número seguramente es mucho mayor.

⁴⁷ Al inicio no se contemplaba ningún tiempo límite.

⁴⁸ Después de varios vaivenes que han fijado distintos límites, hoy está permitido por un máximo de 80 días

⁴⁹ Antes de 2008 podía aplicarse virtualmente a cualquier delito. De hecho, puesto que el arraigo era contemplado también en las legislaciones penales de los Estados, no sólo los delitos del fuero federal podían ser objeto de arraigo, sino también los delitos del fuero local.

palabras, mientras que hoy el arraigo y la delincuencia organizada tienen una fuerte vinculación, antes no había relación necesaria entre ambos. La diferencia esencial entre estas medidas cautelares evolucionadas a través del tiempo radica en que la razón de ser de la medida hoy en día atiende a la complejidad de llevar a cabo y completar una investigación en materia de delincuencia organizada. Es claro que los primeros legisladores no tenían esta preocupación específica, pues la norma no distinguía según el tipo de delito.

187. Al momento de los hechos, esto es en 2002, año en el que se dictó la orden de arraigo en contra de los peticionarios, la razón de ser de esta figura no era constituirse en una herramienta para dar respuesta a las complejidades de una investigación en materia de delincuencia organizada. Esta razón de ser deviene de la reforma de 2008 al artículo 16 de la CPEUM, en virtud de la cual la utilización del arraigo quedó limitada a casos de delincuencia organizada, generando así figuras jurídicas, que si bien tienen el mismo nombre, su objeto es totalmente distinto.

188. En 2002, el régimen del arraigo se constituía, por un lado, conforme al artículo 133 bis del CFPP según reforma de 1999, el cual no hacía alusión alguna al tipo de delito, ni siquiera a la gravedad de éste⁵⁰, y por otro, con base en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFCDO) de 1996⁵¹. La figura del arraigo existía en materia de delincuencia organizada, pero se subsumía al arraigo más amplio y general del CFPP. En efecto, la LFCDO era sólo una ley especial en el entramado del sistema penal mexicano y por tanto su artículo 12 una disposición complementaria del artículo 133 bis del CFPP. De hecho,

⁵⁰ *La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.*

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

⁵¹ *El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.*

el juez que concedió la orden de arraigo en contra de los peticionarios lo hizo con fundamento en ambas disposiciones de estos dos cuerpos normativos.

189. En este sentido, es fundamental destacar que el CFPP que preveía el arraigo fue abrogado debido a la reforma constitucional de 2008 y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el cual México transitó al proceso penal de corte acusatorio y oral, que trae consigo un nuevo marco jurídico para las medidas cautelares en general y las que modulan o afectan la libertad personal en particular. En efecto, la regulación de la medida cautelar en el CFPP fue abrogada implícitamente por la referida reforma constitucional de 2008 y, de manera expresa, con la entrada en vigor del nuevo CNPP.⁵²

190. Por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, los cambios que se han realizado desde su introducción en la CPEUM de 1917 siguen la misma lógica. Durante mucho tiempo fue una medida preventiva que se aplicaba a cualquier delito grave. Primero la gravedad del delito se determinó en función de la pena y luego con base a un catálogo. Puede decirse que su aplicación era un tanto desigual en el territorio de la República, dado que cada orden de gobierno (federal y local) podía aplicar la medida a los delitos de su competencia, cada uno tenía su propio método de determinación.

191. Hoy en día, a raíz de la reforma constitucional de 2008, la prisión preventiva oficiosa sólo procede contra los delitos que más lastiman a la sociedad mexicana, conocidos como delitos de alto impacto social. Estos son: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la

⁵²Lo que significó también la abrogación de los ordenamientos locales que contemplaban la medida de arraigo, como eran los de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud⁵³.

192. En este sentido, el estado actual de las normas mexicanas relativas al arraigo y la prisión preventiva dan cuenta del conflicto normativo-temporal que presenta este caso.

193. Asimismo, y como ya se mencionó en la sección correspondiente a los hechos particulares del caso, si los mismos hechos ocurrieran el día de hoy en la entidad federativa del Estado de México, la medida de arraigo impuesta a las presuntas víctimas no sería procedente, toda vez que ésta fue derogada del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con lo cual el Estado ya ha cumplido con las garantías de no repetición respecto del arraigo que les fue aplicado a las presuntas víctimas.

194. Por lo que se refiere a la prisión preventiva oficiosa, se reitera la publicación el pasado 15 de septiembre de 2022, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del acuerdo 10/2022, mediante el cual se autoriza solicitar y en su caso sustituir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por la colocación de localizadores electrónicos, vigente desde esa fecha.

195. Derivado de lo anterior, si los mismos hechos del presente caso ocurrieran el día de hoy, la medida de prisión preventiva oficiosa podría ser sustituida por el uso de un localizador electrónico a solicitud del Ministerio Público, con lo cual se garantizaría el uso de medidas menos restrictivas y proporcionales, tal y como lo ha solicitado la Comisión IDH y la representación, cumpliendo con las garantías de no repetición respecto de la prisión preventiva oficiosa.

196. Mediante el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente a la luz del artículo 2 de la Convención Americana, el Estado ya eliminó las figuras de arraigo en 2008 y de la prisión preventiva oficiosa en 2008 y 2019, con las características propias al momento de los hechos (2002). Las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa que hoy en día existen tienen

⁵³ Artículo 19 constitucional. En virtud de la adopción de un solo código del proceso penal en 2013, la posibilidad de que se incorporaran más delitos a la lista a través de la legislación estatal o federal a los “delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos” se vio fuertemente restringida.

características totalmente distintas, y el Estado continúa su revisión conforme a sus obligaciones permanentes.

197. Derivado de lo anterior, el Estado solicita atentamente a la Corte IDH declarar que el Estado ya ha cumplido con la solicitud de la representación de las víctimas y de la Comisión IDH.

D. Análisis de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa en relación a su aplicación al caso concreto

198. Como se señaló en la audiencia pública, la jurisprudencia de esta Honorable Corte IDH indica que, si una norma del Estado no fue aplicada a un caso concreto, la Corte IDH no puede realizar un control de convencionalidad.

199. Por ejemplo, en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH la reforma del Código de Justicia Militar de Venezuela, particularmente una disposición que permitía al Presidente de la República ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la nación. Esta Corte determinó que la disposición no fue aplicada en el caso, por lo que se abstuvo de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad de dicho código con la Convención Americana⁵⁴.

200. Esta fue la misma conclusión a la que llegó esta Corte IDH respecto de ciertas disposiciones de dos decretos en materia de justicia militar en un caso parecido, como lo es el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. La Comisión IDH sostenía la incompatibilidad de esas disposiciones con la Convención pues habrían afectado la independencia e imparcialidad de los tribunales castrenses que conocieron del asunto, pero esta Corte rechazó emitir pronunciamiento en ese sentido puesto que las disposiciones en cuestión no fueron aplicadas en el caso concreto⁵⁵.

201. Incluso el análisis de la compatibilidad de un cierto régimen jurídico con la Convención que ha sido modificado en relación a lo que era al momento de los hechos constituye una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas en el caso concreto. Así lo decidió

⁵⁴ Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrs. 56-60.

⁵⁵ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrs. 86 y 91.

esta Corte en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*⁵⁶, en el que solicitó a dicho Estado adoptara medidas necesarias para garantizar un régimen disciplinario para jueces acorde a los estándares internacionales en la materia.

202. La cuestión del análisis en abstracto de la compatibilidad de normas con la Convención incluso ha sido motivo para que esta Corte limite su jurisdicción contenciosa. En su Opinión Consultiva *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos esta Corte dispuso:

*La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención*⁵⁷.

203. Como se señaló en las secciones A y B, el Estado ha adoptado disposiciones de derecho interno que han modificado sustantivamente las figuras del arraigo y la prisión preventiva, por lo que, a pesar de tener el mismo nombre, son totalmente distintas a las aplicadas en la época de los hechos.

204. De esta forma, la Corte IDH carece de materia de un caso concreto de aplicación de estas figuras como se utilizan actualmente; por lo tanto, está materialmente imposibilitada para conocer si su aplicación en un caso actual es violatoria de la Convención, por lo que queda excluida su competencia, al menos de su función contenciosa en la que se enmarca el presente caso.

205. El Estado solicita a la Corte IDH continuar con su línea jurisprudencial, y concluir que carece un caso concreto para analizar las figuras jurídicas del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en abstracto.

⁵⁶ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307.

⁵⁷ Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49.

E. Consideraciones que la Corte IDH debe de tomar en cuenta, en caso de decidir realizar un análisis

206. Esta Corte IDH no debe pasar desapercibido, tanto para el análisis de la adecuación del derecho interno a la luz del artículo 2 de la CADH, las medidas adoptadas – y aún por adoptar – por todos los poderes públicos de la Federación mexicana, y el debate democrático interno que se ha desarrollado, se desarrolla actualmente y se seguirá desarrollando en el seno de todos estos.

207. Esta consideración por parte de esta H. Corte no sería más que una muestra de autocontención y prudencia judiciales, basadas en el respeto al pluralismo soberano que impera en el Estado en torno a las disposiciones en cuestión. En el caso *Vo Vs. Francia*, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se contuvo de reconocer el derecho a la vida al embrión al constatar que *la solución para dicha protección no se encuentra en el seno de la mayoría de los Estados partes y particularmente en Francia, donde la cuestión ha suscitado debate*⁵⁸.

208. En el caso *Tzompaxtle Tecpile*, el Estado señaló la importancia de estas figuras en el sistema penal mexicano y como parte de su política criminal del país, tomando en cuenta el fenómeno de delincuencia organizada por el que atraviesa el país. Asimismo, en el caso de la figura del arraigo, la Corte IDH no puede pasar desapercibido que en la región no hay consenso sobre el carácter violatorio a los derechos humanos de estas figuras, como quedó demostrado con la diversidad de figuras similares que existen en otros países, desarrollado en el peritaje del Dr. Jorge Carmona. Por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, no ha quedado demostrado que no existan figuras similares en otros Estados de la región.

209. Es precisamente en materias en las que no hay este tipo de consenso, en las que la jurisprudencia de otros tribunales regionales de derechos humanos como el TEDH ha encontrado el terreno más fértil para establecer que el Estado debe gozar de cierta discreción para determinar el alcance de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos. No debe pasarse por alto la complejidad que conlleva el equilibrio entre la obligación de cumplir con las normas y estándares interamericanos en materia de debido

⁵⁸ TEDH, caso *Vo Vs. Francia* (2004). Énfasis añadido.

proceso y el deber, también consagrado en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, de procurar el goce de los derechos para su población, lo que incluye el combate a la impunidad, la subsecuente protección del goce del derecho a la vida y la integridad y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, sólo por citar algunos de los derechos vulnerados a la víctima de los hechos que originaron este caso.

210. El principio de subsidiariedad o complementariedad, aplicable a esta Corte IDH como ya lo ha argumentado el Estado en el presente caso, obliga a que previo al análisis que se llegara a hacer de las normas domésticas, se consideren y respeten los procesos democráticos en curso, sin la tentación de imponer una sola visión acerca de la forma en que deben coexistir y complementarse las normas que buscan combatir la impunidad y los derechos procesales, o la tentación de legislar desde el sistema interamericano, ya sea proponiendo o derogando normas legales, cuya existencia y alcance se discuten actualmente en los espacios nacionales democráticamente constituidos para ello.

211. El preámbulo de la CADH establece que la protección de los derechos humanos es *de naturaleza (...) coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*. Esta Corte IDH también lo ha declarado así. En el caso *Perozo y otros v. Venezuela*, recordó que *la jurisdicción internacional es subsidiaria, coadyuvante y complementaria*.

212. Así, pues, en principio, no debe haber dificultad insuperable en reconocer que, como el responsable de la vida de la nación, el Estado está en una mejor posición que el juez internacional para determinar la forma en la que se cumple con los estándares y obligaciones internacionales de protección de derechos humanos relativos al debido proceso para armonizarlos con el conjunto normativo de protección de derechos humanos, particularmente en ciertos contextos o al tratarse de temas políticamente sensibles. Tratándose de la adopción de disposiciones de derecho interno según lo que mandata el artículo 2 de la CADH, esta Corte IDH ya ha reconocido que los Estados disponen de cierto arbitrio⁵⁹.

213. De manera más o menos implícita, esta Corte IDH y la Comisión IDH han reconocido la complejidad que puede presentarse en el marco jurídico para proteger derechos

⁵⁹ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 79.

aparentemente en contradicción y la facultad del Estado para resolver por vía de sus procedimientos legislativos domésticos a la luz de las realidades nacionales. Este reconocimiento se ha hecho con un grado de intensidad y amplitud variables en los siguientes casos: en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*⁶⁰ sobre garantías judiciales (recurso ordinario), en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*⁶¹, precisamente sobre el diseño de sistemas procesales penales, en los casos *José Efraín Montt Vs. Guatemala*⁶² y *Castañeda Gutman Vs. México*⁶³ sobre la estructura política estatal, y en el caso *Lori Berenson Vs. Perú*⁶⁴, precisamente sobre delincuencia organizada, la ley de terrorismo del Perú.

214. Al hacer referencia a las doctrinas de margen de apreciación y del arbitrio nacional, lo que el Estado argumenta es que si la Corte IDH decide realizar un análisis en abstracto de las disposiciones nacionales en comento, debe considerar también el arbitrio nacional e incluso el margen de apreciación que el Estado tiene respecto de su sistema jurídico, acorde a la realidad nacional y al deber de proteger otros derechos y atendiendo también al proceso democrático de adecuación tan vivo a todas luces en el país.

215. Por estas razones, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte IDH que permita al Estado continuar con sus procesos democráticos, tomando en cuenta doctrinas como la de margen de apreciación o el reconocimiento del arbitrio nacional, para adecuar las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa a sus obligaciones internacionales, evitando con esto situaciones que tensen las relaciones entre los diversos poderes y que lejos de resolver el fondo del asunto, pudieran abrir otros debates legales sobre competencias, división de poderes, funciones e interacción entre los distintos órganos del Estado Mexicano y entre éste y el Sistema Interamericano. Una decisión en el sentido que propone el Estado, abonaría a la discusión interna, fortaleciendo también la relación entre los Estados y la Corte IDH.

⁶⁰ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

⁶¹ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

⁶² Informe 30/93, caso 10.804, *José Efraín Montt Vs. Guatemala*, 12 de octubre de 1993.

⁶³ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

⁶⁴ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 114.

IV. CUARTA SECCIÓN: PREGUNTAS ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE DURANTE LA AUDIENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 AL ESTADO MEXICANO.

A. Condiciones carcelarias.

216. Durante la audiencia pública, la Jueza Patricia Pérez Goldberg preguntó sobre las condiciones carcelarias aludidas por el peticionario en su declaración, particularmente si eso ocurría en la época de los hechos, si ha cambiado y si existen medidas institucionales como jueces de ejecución de penas, defensores penitenciarios que puedan supervisar la situación de los privados de la libertad.

217. Al respecto, tal y como se señaló durante la audiencia, las condiciones señaladas por el peticionario son falsas. En este sentido, el Estado realiza los siguientes comentarios sobre las condiciones generales de las personas privadas de la libertad en el Estado de México:

- a) Las condiciones médicas y alimentarias de las personas privadas de su libertad en el Estado de México, están reguladas en el *Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado*, en la *Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado* y en la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, en los que se establece que los centros cuentan, para su adecuado funcionamiento entre otras, con las áreas de psiquiatría, psicología y administrativa y de servicios.
- b) El servicio médico funciona de manera permanente y está organizado para: (i) atender el problema de salud de las personas privadas de la libertad, con la urgencia debida; (ii) otorgar a los enfermos los primeros auxilios; (iii) detectar a tiempo los casos que requieran cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias; y, (iv) velar para que se suscriban convenios con el sector salud, para que obtener atención especializada a los enfermos.
- c) Al área psicológica le corresponde, entre otras funciones: (i) efectuar estudio de ingreso a toda persona privada de su libertad, para determinar su estado emocional; (ii) llevar un control de las personas que requieran tratamiento; y, (iii) conceder consultas a las personas que lo requieran.
- d) Del área administrativa y de servicios dependen: (i) los servicios alimenticios y (ii) los sanitarios. Respecto al primero de ellos, el Estado tiene la obligación de

proporcionarlos en forma suficiente y adecuada, así como de prepararlos en cocinas limpias y ventiladas, con personal aseado y con el cabello cubierto.

- e) Por lo que hace a los servicios sanitarios, estos deben contar por lo menos con duchas y lavabos con agua fría y caliente; excusados; lavandería con lavaderos bajo techo, con agua corriente y tendederos techados y al aire libre; y, peluquería.

218. En el caso concreto de las condiciones del Sr. García Rodríguez mientras estuvo privado de su libertad, se emiten los siguientes comentarios:

- a) El Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla en el que estuvo el Sr. García Rodríguez se encuentra ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] fue inaugurado en 1984. Desde sus inicios cuenta con todos los servicios para su funcionamiento como agua potable y luz eléctrica, con lo que se garantiza el derecho de las personas privadas de la libertad, a una estancia digna en prisión. Se adjunta evidencia comprobatoria.
- b) En estricto apego a lo que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria protege los derechos de las personas privadas de libertad, ya que del presupuesto estatal asignado a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social se destinan partidas para cada uno de los Centros Penitenciarios con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad contemplados en los ordenamientos internacionales, nacionales y locales.
- c) En virtud de lo anterior, se niega rotundamente que el sistema penitenciario del Estado de México no cuente con los servicios básicos para las necesidades de las personas privadas de libertad, como lo refirió el Sr. García Rodríguez, lo que se acredita con el desglose de la partida presupuestal en donde se observa el gasto considerado y erogado en cada rubro y en particular del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla. (Anexo)
- d) Con relación a la alimentación, que a decir del Sr. García Rodríguez no era proporcionada por el personal del Centro Penitenciario, es importante señalar que la autoridad penitenciaria garantiza una alimentación suficiente y de calidad para todas las personas privadas de libertad, haciendo constar que los hechos manifestados son

falsos. Se resalta que se cuenta con un contrato de servicios con la empresa privada cuya razón social es “La Cosmopolitana”, la que en coordinación con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, proporcionan la alimentación de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de México, consistente en tres comidas diarias (desayuno, comida y cena). (Anexo).

- e) Si bien los visitantes tienen derecho a entregar a las personas privadas de la libertad alimentos distintos a los que conforman su dieta diaria y que se permita su ingreso, esto de ninguna forma significa que la autoridad penitenciaria se deslinde de la responsabilidad de proporcionarlos de la manera en que fue cuestionado. En este sentido, es importante recalcar que lo manifestado por la presunta víctima es material y jurídicamente imposible, ya que al no existir prohibición para el ingreso de alimentos entonces no existe razón para que ocurra el cobro al que hizo alusión durante la audiencia.
- f) Aunado a ello, se precisa a esta Corte IDH que el planteamiento expresado por el Sr. García Rodríguez, en el sentido de que los alimentos que le llevaban sus familiares tuvieran una duración de ocho días hasta su siguiente visita, es materialmente imposible porque no existen las condiciones en los centros de reclusión para refrigerarlos, por lo que en dicha temporalidad entrarían en estado de descomposición. Anexo se remite a esa Corte IDH evidencia fotográfica mediante la cual se demuestra que en el Centro Penitenciario se lleva a cabo la elaboración de los alimentos que son proporcionados a la población penitenciaria, así como evidencia de la contratación con la empresa privada ya mencionada.
- g) No es óbice mencionar, que durante el tiempo de internamiento de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla, estuvieron en pleno ejercicio de sus derechos, tan es así que interpusieron diversos recursos incluyendo un juicio de amparo, en el que señalaron como acto reclamado la falta de alimentos, mismo que fue sobreseído por la autoridad federal, al no acreditar sus manifestaciones.
- h) Ahora bien, en relación al tema del agua, se hace saber a esa Corte que desde que inició funciones el Centro Penitenciario y de Reinserción Tlalnepantla fue dotado de instalación y suministro de agua potable, abastecida por el H. Ayuntamiento de

Tlalnepantla, la cual es suficiente, salubre, aceptable y permanente para consumo y cuidado personal de las personas privadas de la libertad. Anexo se remite evidencia fotográfica correspondiente.

- i) También carece de veracidad su dicho referente a que, a su ingreso al Centro Penitenciario, no le fue entregado uniforme y artículos de aseo personal, pues como se demuestra con evidencia fotográfica, se proporciona a las personas privadas de la libertad artículos de aseo personal, tenis y cobijas. Así como sucede con los alimentos, los visitantes pueden hacer entrega a las personas privadas de la libertad, de los artículos extra que requieran, sin que esto signifique que la autoridad penitenciaria no se los proporcione.
- j) Por lo que se refiere a las atenciones médicas, como ya se mencionó el Estado garantiza el derecho a la protección de la salud, ya que en cada Centro Penitenciario y de Reinserción Social se cuenta con personal que otorgan servicio médico a las personas que lo requieran. En palabras del Sr. García Rodríguez, éste no solicitó atención médica pues según lo que refirió uno de sus hijos había estudiado medicina, ese hecho no significa que el servicio de salud no haya estado a su disposición.
- k) Referente a lo señalado por el Sr. García Rodríguez, en torno a que permanecía encerrado en su estancia, es totalmente falso, ya que atendiendo al Modelo Integral de Reinserción Social las personas privadas de la libertad, si es su voluntad, pueden acceder a un plan de actividades, mismo que es conocido por el Juez de la causa, quien le da seguimiento. Este modelo está integrado por áreas como la educativa, trabajo social, trabajo, psicología, criminología; lo anterior, para la efectiva reinserción a la sociedad.
- l) En ese tenor, se cuenta con documento probatorio en el que consta la asistencia del Sr. Daniel García Rodríguez, al taller de contabilidad y taller de dibujo e italiano (87 y 93 asistencias respectivamente). Asimismo, se tiene conocimiento que permanecía en la biblioteca del Centro Penitenciario y auxiliaba a otras personas privadas de la libertad a redactar recursos relacionados con su situación jurídica, lo anterior, desvirtúa las aseveraciones que hace respecto a su internamiento.
- m) Por otra parte, el Sr. Daniel García Rodríguez, en todo momento gozó de su derecho humano a la vinculación social, pues en el tiempo que estuvo recluso, contó con visita

familiar tal y como se señala en el informe del área de trabajo social del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.

- n) Asimismo, se da cuenta del informe del área de psicología, del que se desprende que se ofertó al Sr. Daniel García Rodríguez las actividades que esa área ofrecía y quien manifestó no ser su voluntad acceder a los mismos.
- o) Es oportuno reiterar que en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla, se llevan a cabo diversas actividades atendiendo al Modelo Integral de Reinserción Social ya mencionado, como lo son académicas, culturales, recreativas, artísticas, cívicas. Se adjuntan más de 450 fotografías que demuestran las actividades en las que pueden participar, con el fin de estar en posibilidad de contar con actividades para lograr una efectiva reinserción social, lo cual realiza cada uno de manera voluntaria, sin que la autoridad penitenciaria los obligue. El hecho de que el **Sr. García Rodríguez** no hubiera participado en las mismas, no significa que estas no hubieran estado a su disposición.

219. En cuanto a la segunda parte de la pregunta sobre las medidas institucionales como jueces de ejecución de penas, defensores penitenciarios que puedan supervisar la situación de los privados de la libertad, se destaca lo siguiente:

- a) De 2002 a la fecha, la supervisión de las condiciones de las personas privadas de su libertad, le ha correspondido en paralelo, tanto a los jueces de ejecución penal como a las Comisiones, Estatal y Nacional, de los Derechos Humanos.
- b) La obligación de los jueces de ejecución penal se contiene en los numerales 454 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (vigente de 2009 a 2016) y 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (vigente). Los que en suma establecen la obligación del Juzgador de visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de las personas privadas de su libertad y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes a la autoridad administrativa respectiva.
- c) Desde su creación en 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), ha vigilado el debido respeto a los derechos fundamentales de las

personas privadas de libertad en el sistema penitenciario y de reinserción social, así como en las áreas de retención, aseguramiento e internamiento de la entidad, primero a través de sus Visitadurías Generales; luego de la Segunda Visitaduría General de Supervisión al Sistema Penitenciario; a partir de octubre de 2014, de la Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria; y, actualmente, de la Visitaduría Especializada de Atención a Personas Privadas de la Libertad.

- d) De los informes de actividades de 2004 a la fecha, la CODHEM ha emitido 82 recomendaciones relacionadas con la supervisión penitenciaria.
- e) Del año 2002 a la fecha, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha emitido 15 Informes Especiales y Pronunciamientos, y 4 Recomendaciones Generales, relativas al sistema penitenciario en México, el común denominador en todos los casos, lo es el hacinamiento, autogobierno en los centros carcelarios y la corrupción.
- f) Se adjunta el documento emitido por la CNDH en el que se especifican las observaciones realizadas al Sistema Penitenciario del Estado de México, desde 2006 a 2021, mismas que han servido como áreas de mejora, sobre todo en lo que respecta a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

220. En ninguno de los documentos mencionados anteriormente se da cuenta de las supuestas condiciones carcelarias manifestadas por el señor García Rodríguez en la audiencia pública.

B. Presuntos alegatos sobre encadenamiento

221. Durante la audiencia pública, también se preguntó si el Estado refutaba la afirmación sobre si el peticionario estuvo encadenado durante su arraigo.

222. Al respecto se reitera la posición del Estado manifestada durante la audiencia, en el sentido de que los dichos del Sr. García Rodríguez son falsos. Esto toda vez que este tipo de hechos nunca fueron expuestos en el marco de la investigación por los supuestos actos de tortura, ni en los recursos de amparo interpuestos en contra de la medida de arraigo, y mucho menos en su declaración preparatoria ante un juez. De igual forma, la representación nunca señaló estos hechos durante el trámite del caso ante la Comisión IDH, ni tampoco en el ESAP. Anexo se remite un informe proporcionado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de México, en el que se detallan las quejas presentadas por el Señor García Rodríguez, en junio de 2002, esto es dos meses después de terminar su periodo de arraigo, en el cual se puede corroborar que no alegó supuestos actos de encadenamiento.

223. Por su parte, la propia Comisión IDH tampoco mencionó este tipo de conductas en sus informes de admisibilidad y de fondo, como posibles hechos constitutivos de actos de tortura, aunado a que la Comisión IDH no manifestó esta información durante la audiencia pública.

224. Tomando en consideración la magnitud de estos supuestos hechos es impensable que, tanto la Comisión IDH como la representación de las presuntas víctimas, hayan omitido argumentarlo durante el trámite del caso ante la Corte IDH.

225. En este sentido, y como ya se mencionó en el apartado correspondiente a las presuntas violaciones a la integridad personal, al Sr. García Rodríguez se le practicaron 27 exámenes médicos entre el 25 de febrero y el 2 de abril de 2002, todos con la determinación de inexistencia de lesiones.

226. Aunado a lo anterior, y tal y como se señaló durante la audiencia pública, los hechos señalados en esta etapa procesal por el Señor García Rodríguez presentan inconsistencias. Por un lado expresó que las supuestas cadenas no lo dejaban levantarse de la cama, mientras que en otros momentos indicó que se pasaba el día encadenado dando vuelta por la habitación. Estas inconsistencias, las cuales no fueron explicadas por la representación durante la audiencia, corroboran la falta de veracidad de los dichos del señor García Rodríguez.

227. En virtud de lo anterior, se solicita a la Corte IDH desestimar los mencionados alegatos basados en supuestos encadenamientos, así como en las condiciones alegadas por el peticionario, toda vez que no tienen ningún sustento.

C. Práctica general en relación con los exámenes médicos.

228. Durante la audiencia pública, la Jueza Verónica Gómez preguntó cuál era la práctica general en relación a exámenes médicos. Lo anterior considerando que al señor Reyes Alpizar se le practicaron 56 exámenes médicos en 30 días, y si este cuidado continuó durante la prisión preventiva.

229. Como se indicó a esa honorable Corte IDH durante la audiencia, los 56 exámenes médicos practicados al señor Reyes Alpizar durante el arraigo derivaron de la diabetes que padece la presunta víctima.

230. En este sentido, una vez que ingresó al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, contó con los servicios mencionados en la pregunta A, y se le brindó atención médica en todas las ocasiones que lo requirió, tal como consta en el expediente médico formado, con lo que se garantizó su derecho a la protección de la salud.

231. El servicio médico funciona de manera permanente y está organizado para: (i) atender el problema de salud de las personas privadas de la libertad, con la urgencia debida; (ii) otorgar a los enfermos los primeros auxilios; (iii) detectar a tiempo los casos que requieran cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias; y, (iv) velar para que se suscriban convenios con el sector salud, para que obtener atención especializada a los enfermos.

D. Texto legal sobre las figuras de arraigo y prisión preventiva aplicadas al caso concreto:

232. Durante la audiencia pública, la Jueza Patricia Pérez Goldberg solicitó el texto legal que se aplicó al caso en cuanto al arraigo y a la prisión preventiva oficiosa. Al respecto, a continuación se proporciona la información solicitada:

a) Prisión preventiva oficiosa.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 20 de marzo del 2000.

CAPÍTULO IV

ASEGURAMIENTO DEL INDICIADO

Artículo 146.- El Ministerio Público, durante la averiguación previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución; siempre y cuando no se trate de delitos en que por su **gravedad** la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; pudiendo negársele

cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave o cuando existan datos fehacientes para establecer que la libertad del indiciado representa por su conducta precedente, por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de la caución se fijarán conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de este código.

- Código Penal del Estado de México, publicado el 1º de Septiembre de 2000.

CAPITULO II

LOS DELITOS GRAVES

Artículo 9.- **Se califican como delitos graves para todos los efectos legales:** el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208;

el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; **el de homicidio, contenido en el artículo 241**; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO II

HOMICIDIO

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la **libertad provisional bajo caución**, siempre y cuando no se trate de delitos en que, **por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio**. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

b) Arraigo.

- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el lunes 20 de marzo del 2000

CAPITULO IV
ASEGURAMIENTO DEL INDICIADO

Artículo 154.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

E. Implicaciones de la eliminación del arraigo en el Estado de México.

233. Durante la audiencia pública, el presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo Pérez Manrique, preguntó cuáles eran las implicaciones de la eliminación del arraigo en el Estado de México.

234. Como ya se ha mencionado en el apartado correspondiente al cumplimiento de las medidas de no repetición solicitadas tanto por la Comisión IDH, como por la representación, a partir de 2008 se eliminó la figura del arraigo para las entidades federativas, incluyendo el Estado de México. En este sentido, el Estado aporta los siguientes elementos para mejor comprensión de la Corte IDH:

- El federalismo es la organización política de México en la que los estados de la federación son soberanos y están unidos mediante un pacto federal en sus tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Cabe hacer la precisión de que cada estado, en el ámbito de sus competencias, tiene una estructura análoga a la federal y cuenta con autonomía para determinar su organización política y económica.
- La división política de México se compone de 32 entidades federativas, incluyendo una entidad denominada Estado de México, la cual no debe ser confundida con el país México (referido en el presente escrito como Estado). En México, se denomina

entidad federativa a cada uno de los 32 estados miembros del Estado federal. La autonomía se hace patente cuando se observa que cada entidad puede elaborar su propia Constitución y los procedimientos para su reforma. No obstante, la Constitución General señala los lineamientos centrales a los que debe sujetarse la entidad federativa para su organización, la división del poder público para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y su integración.

- La competencia originaria a la federación se contiene en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se encuentran reservadas a los estados.
- En el año 2002, la figura del arraigo se contemplaba en las legislaciones procesales de las 32 entidades federativas, para delitos del orden **común**. Y en el Código Federal de Procedimientos Penales, para delitos del orden **federal**.
- Los 34 Procuradores Generales de Justicia (1 federal, 1 militar y 32 estados) de la Nación, utilizaban discrecionalmente la figura del arraigo dentro de las investigaciones de sus respectivas competencias (federal, militar o local).
- El 18 de junio de 2008 se reformaron diversos artículos de la Constitución General, entre ellos, los artículos 16 y 73. En el primero se “**constitucionalizó**” la figura del arraigo, constriñéndolo solo para delitos de **delincuencia organizada**. El segundo tuvo por objeto de “**federalizar**” el delito de delincuencia organizada.
- Con dicha reforma, los Fiscales y/o Procuradores de las 32 entidades federativas, quedaron imposibilitados para hacer uso de la figura del arraigo, incluyendo al Estado de México, entidad federativa donde ocurrieron los hechos del presente caso. Dicho de otra manera, solo el Fiscal General de la República puede hacer uso de la figura, siempre y cuando se traten de delitos de delincuencia organizada, delito que es de carácter federal.

235. Derivado de lo anterior, si los mismos hechos ocurrieran el día de hoy en la entidad federativa del Estado de México, la medida de arraigo impuesta a las presuntas víctimas no sería procedente, toda vez que ésta ya fue derogada del Código de Procedimientos Penales del

Estado de México, con lo cual el Estado ya ha cumplido con las garantías de no repetición respecto del arraigo que les fue aplicado a las presuntas víctimas.

236. Por esta razón el Estado reitera que la Corte IDH no puede realizar un análisis de figuras que ya no existen.

F. Integración de la delegación del Estado

237. Durante la audiencia pública la representación señaló que dentro de la delegación del Estado se encontraba acreditada “una persona encargada de juzgar a la presunta víctima”, haciendo referencia al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, lo cual podría generar una supuesta parcialidad en el resultado del recurso de apelación planteado. Derivado de lo anterior, el presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo Pérez Manrique, solicitó al Estado emitir sus comentarios sobre este tema.

238. Al respecto, el Estado reitera su posición manifestada durante la audiencia, y se permite emitir las siguientes aclaraciones a esa honorable Corte IDH.

239. En primer lugar, es cierto que el Magistrado Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, fue acreditado como parte de la delegación del Estado Mexicano para acudir a la audiencia pública, debido a la relevancia que tiene el caso para el Estado. En virtud de esta trascendencia, el Estado también acreditó a los funcionarios de más alto nivel de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (autoridad a la que también se le alegan presuntos actos violatorios de derechos humanos).

240. No obstante lo anterior, el Magistrado Sodi Cuellar no pudo comparecer por causas de fuerza mayor, mismas que fueron comunicadas de manera oportuna a esta Corte IDH.

241. Aunado a ello y contrario a lo aseverado por la representación, dicho integrante de la delegación del Estado no tiene ningún tipo de vinculación o injerencia con las resoluciones que emite el Tribunal de Alzada que conoce del recurso de apelación presentado por la representación en contra de la sentencia recurrida. Lo anterior, dado que en su calidad de

presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, el Dr. Sodi Cuellar no ejerce funciones jurisdiccionales, sino administrativas, por ende, durante el ejercicio de su encargo está impedido legalmente para conocer y resolver juicios o medios de impugnación.

242. En segundo lugar, no obstante su cargo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, esto no implica que debe conocer la decisión de la causa penal en la que fueron juzgados los peticionarios. Esto dado que la presidencia a su cargo constituye una comisión temporal que, por determinación legal, lo aparta de sus labores jurisdiccionales por el término de cinco años, es decir, adversamente a lo que pretende hacer valer la representación por desconocimiento del tema; en el orden jurídico interno del Estado de México, los Magistrados no conocen de todos los recursos que plantean los peticionarios ni tienen injerencia unos respecto de las decisiones de los otros; para evidenciar esto, es necesario dejar establecido a esta Corte IDH que:

- En la Entidad existen un total de 56 magistrados;
- Dichos servidores públicos, por determinación legal, integran salas unitarias (un solo integrante), salas colegiadas (tres integrantes) y tribunales de alzada en materia penal (tres integrantes);
- Sus adscripciones se realizan considerando, entre otros aspectos, los criterios de especialización por materia (penal, civil, de justicia para adolescentes y laboral), por grado (recursos de apelación) y tomando como base una división territorial, que por disposición del legislador comprende 18 distritos judiciales (Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango).

243. En el caso concreto resulta incontrovertible e improbable que, por el hecho de ser Magistrado deba conocer del recurso de apelación planteado por la representación.

244. Aunado a lo anterior, se destaca que el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, no tiene el carácter de superior jerárquico

de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial de la Entidad, por ende, carece de facultades para ejercer poder o mando a fin de obligar a los titulares de los órganos jurisdiccionales a actuar o dejar de actuar en una forma determinada en los asuntos que conocen conforme a su jurisdicción y competencia.

245. Finalmente, de conformidad con los artículos 17, párrafo sexto, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los magistrados y jueces, en ejercicio de la función jurisdiccional, gozan de independencia, por lo que no se encuentran sometidos o subordinados a la potestad de autoridad alguna; esto es que, en el ejercicio de sus funciones, conservan íntegras las facultades propias de interpretación y decisión al emitir sus fallos, por lo que ningún ente jurídico diverso puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales ni sugerirles cómo han de resolver o emitir sus determinaciones.

246. En conclusión, dada la ambigüedad y falta de sustento de las aseveraciones hechas por la representación durante la audiencia, el Estado solicita se desestimen de las consideraciones que tenga a bien realizar esta Corte IDH.

G. Promedio de duración de la prisión preventiva oficiosa

247. En el marco del análisis abstracto de la prisión preventiva oficiosa, la Jueza Patricia Pérez Goldberg preguntó sobre el promedio de duración de la prisión preventiva oficiosa.

248. Al respecto, el Estado se permite manifestar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable para todos los procedimientos tramitados tanto en el fuero común como en el fuero federal, establece:

- “Artículo 113. Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
...
X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”

249. Asimismo, con la finalidad de que la medida cautelar de prisión preventiva no se establezca indefinidamente, el Poder Judicial de la Federación, a través de la Primera Sala,

estableció un criterio jurisprudencial de observancia obligatoria con respecto al término de la prisión preventiva oficiosa, a saber: PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y EN SU CASO DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN

250. En su criterio jurisprudencial, la SCJN resolvió que los órganos jurisdiccionales pueden pronunciarse sobre la prolongación o cese de la prisión preventiva decretada en un proceso penal cuando esa medida ha rebasado el plazo razonable de dos años previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

251. Esta decisión emanó de la revisión de una sentencia de amparo indirecto en la que se negó la protección federal a una persona que solicitó la revisión de la prisión preventiva oficiosa a la que fue sujeta, con motivo del delito de privación de la libertad personal para cometer el delito de robo. Lo anterior, luego de haber transcurrido más de dos años desde que fue decretada sin que se le hubiera dictado sentencia.

252. En su fallo, la Primera Sala consideró que la prisión preventiva bajo la normatividad internacional debe ser impuesta como medida excepcional. En este sentido, observó que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación. De tal manera que la prisión preventiva, en cualquier modalidad, es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable. Así, el Alto Tribunal resolvió que, contrario a lo sostenido por el tribunal de amparo, llegado el límite de dos años de duración y formulada la petición ante el juez de control, como sucedió en el caso, procede su revisión para determinar si cesa o se prolonga su aplicación.

253. Al respecto, la Sala precisó que si derivado de la revisión mencionada se estima que la duración de la prisión preventiva oficiosa debe prolongarse, la decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.

H. Posibilidad de aplicación de la Prisión Preventiva Oficiosa a menores de edad

254. En el marco del análisis abstracto de la prisión preventiva oficiosa, se preguntó si la ésta se aplica a menores de edad.

255. El Estado reitera su respuesta negativa a esta pregunta. Asimismo, se aportan los siguientes elementos:

- El artículo 122, párrafo quinto, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, **prohíbe expresamente** la aplicación de la prisión preventiva oficiosa a las personas adolescentes.

“Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo.

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento”.

I. Modificaciones Constitucionales en relación a la prisión preventiva oficiosa

256. En el marco del análisis abstracto de la prisión preventiva oficiosa, se preguntó cuántas modificaciones se han realizado respecto de esta figura.

257. Al respecto, el Estado subraya que esta pregunta podría haber sido contestada de manera presencial por la Dra. Erika Bardales, perita ofrecida para explicar y contextualizar a la Corte IDH la evolución histórica de esta figura jurídica, información necesaria para un análisis como el que pretender la Corte IDH.

258. En este sentido, el Estado solicita a la Honorable Corte IDH consultar el peritaje escrito de la Dra. Erika Bardales, presentado para el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, y el cual la Corte IDH ordenó trasladar al presente caso. En su sección III, inciso 1, páginas 11-19, la Dra. Erika Bardales realiza una descripción de las modificaciones que ha tenido esta figura desde 1917.

259. Para acotarse al marco fáctico establecido por la propia Comisión IDH, el Estado resalta que a partir de 2002, fecha en la que ocurrieron los hechos del presente caso, la prisión preventiva oficiosa ha tenido tres modificaciones constitucionales, en junio de 2008, julio de 2011 y abril de 2019.

J. Instauración plena del sistema adversarial

260. En el marco del análisis abstracto de la prisión preventiva oficiosa, se preguntó el nivel de implementación del sistema adversarial.

261. El Estado reitera la respuesta proporcionada durante la audiencia, específicamente señalando que el sistema adversarial ya está implementado. No obstante lo anterior, faltan por concluir algunos procesos que se llevan bajo el sistema tradicional. Asimismo, se destaca que las medidas cautelares pueden aplicarse a las personas que llevan sus procesos bajo el sistema tradicional y sustituirse.

K. Opinión del perito del Estado respecto de la prisión preventiva oficiosa

262. En el marco del análisis abstracto de la prisión preventiva oficiosa, se le preguntó al perito del Estado su opinión respecto de la prisión preventiva oficiosa y el arraigo.

263. El Estado se permite destacar, como bien lo señaló el propio perito, que el objeto de su peritaje no era abordar las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. En este sentido, se recuerda que el objeto de la pericial era: “exponer la evolución de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con las restricciones constitucionales y su papel frente a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, a partir de lo resuelto por el máximo tribunal en la contradicción de tesis 293/2011, emitida el 3 de septiembre de 2013, y las interpretaciones que con posterioridad ha realizado sobre las restricciones contenidas en la Constitución General.”

264. No obstante lo anterior, el Estado decidió no objetar la pregunta, porque consideró que sería importante para la Corte IDH conocer la diversidad de posturas dentro del Estado respecto de ambas figuras, lo cual contribuye a la adecuación del marco jurídico conforme a sus obligaciones en derechos humanos.

265. En virtud de lo anterior, la respuesta del perito respecto de la prisión preventiva oficiosa, debe ser considerada como una opinión personal.

L. Prospectiva del Estado en cuanto a ambas figuras

266. En el marco del análisis abstracto de la prisión preventiva oficiosa, se preguntó al Estado cuál sería el camino necesario para que las figuras se ajusten a la convencionalidad.

267. Como ya se ha señalado, el Estado solicita atentamente a la Corte IDH permitir concluir sus procesos democráticos encaminados a adecuar su marco jurídico conforme a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

268. Por una parte, ya se ha dado cuenta de las discusiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la figura de la prisión preventiva oficiosa. Estos debates han reflejado en buena medida, las diversas posturas y puntos de vista de la sociedad mexicana respecto de las normas procesales penales. Asimismo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece un proceso de revisión de esta figura, para determinar la continuidad de su aplicación en 2024.

269. Por lo que se refiere a la figura del arraigo, se reitera la disposición del Estado para el debate público de los mecanismos de control y restricciones de la figura del arraigo luego de su transformación a partir de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio. Para dicho efecto, se reitera la propuesta realizada en el caso *Tzompaxtle Tecpile* para organizar un parlamento abierto.

270. Este parlamento abierto buscaría generar un diálogo democrático en el seno del Congreso de la Unión, que incluyan la diversidad de voces respecto del arraigo, particularmente aquellas dentro del propio Estado, como la SCJN, el Poder Legislativo, las autoridades administrativas a nivel federal y la sociedad civil que están en contra de esta figura jurídica. Este mecanismo podría dar como resultado, de manera democrática, la eliminación del arraigo, por lo que se considera un mecanismo idóneo.

V. QUINTA SECCIÓN: ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVINIENTES

271. El pasado del 24 de agosto, la representación remitió a esta Corte IDH la sentencia condenatoria dictada en contra de Reyes Alpízar y de García Rodríguez, por parte del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, el 12 de mayo de 2022, por el homicidio calificado de María de los Ángeles Tamés Pérez, en calidad de prueba superviniente.

272. Por un lado, en su escrito la representación argumenta que la emisión de dicha sentencia, “constituye un ilícito internacional nuevo por parte del que el Estado Mexicano” hacia García Rodríguez y Reyes Alpízar; por otro, se señala que “Esta fuente de ilicitud es por sí misma suficiente para evidenciar que la Fiscalía no cuenta con pruebas lícitas para acreditar la responsabilidad penal, ya que la acusación y el ejercicio de la acción penal tuvieron, entre otras violaciones, como base las pruebas obtenidas durante el periodo de arraigo”.

273. En primer lugar, el Estado desea destacar a la Corte IDH que la sentencia condenatoria por el homicidio calificado de María de los Ángeles Tamés Pérez, no es un hecho superviniente del cual la Corte IDH no tuviera conocimiento. La propia representación solicitó la adopción de medidas provisionales, el pasado 14 de mayo de 2022, con base en dicha sentencia, “con la

finalidad de evitar la detención y encarcelamiento de las presuntas víctimas directas del presente caso”.

274. Al respecto, la Corte IDH estimó que se configuraban las condiciones que ameritaban proceder a examinar si se cumplían los requisitos para la adopción de medidas provisionales, concluyendo que el requerimiento de daño extremadamente grave que potencialmente podía configurarse, no era inminente, por lo que se procedió a no conceder las medidas solicitadas.

275. El Estado reconoce que dicha decisión de la Corte IDH no implica un pronunciamiento sobre el fondo del presente caso contencioso. No obstante, el procedimiento de medidas provisionales fue un diálogo en el cual se aportaron elementos, destacando que todas las partes coincidieron en que la mencionada sentencia fue apelada, y que en contra de la determinación que realice el Tribunal de Alzada, las partes inconformes tienen derecho de promover el Juicio de Amparo Directo. Esta Corte IDH ha señalado que este recurso es idóneo para resolver violaciones a los derechos humanos, como las que alega la representación en su escrito de prueba superviniente. Con lo anterior, todas las partes: Comisión IDH, representación, Estado y la propia Corte IDH, están de acuerdo, de una u otra forma, que aún no se han agotado los recursos internos en el presente caso.

276. En segundo lugar, el Estado destaca que la Comisión IDH en su informe de fondo 13/20 recomendó “Concluir prontamente en el más breve plazo posible el proceso penal en contra de las víctimas del presente caso, con apego a las normas del debido proceso garantizadas por la Convención Americana”. En este sentido, la emisión de la sentencia condenatoria por el homicidio calificado de María de los Ángeles Tamés Pérez, se encuentra en línea con la recomendación de la propia Comisión IDH. Siguiendo la lógica de la representación argumentada en su escrito, la Comisión IDH habría recomendado al Estado realizar un “ilícito internacional”.

277. En tercer lugar, respecto del argumento de que la sentencia habría sido fundamentada con base en pruebas obtenidas durante el arraigo, periodo en el que supuestamente se habrían cometido actos de tortura, el Estado reitera sus argumentos en el sentido de que: 1) no existieron los alegados hechos de tortura; y 2) esto fue reconocido por la representación al no objetar los resultados de la averiguación previa en el tema de tortura.

278. Aunado a lo anterior, y de una leída de la sentencia condenatoria por el homicidio calificado de María de los Ángeles Tamés Pérez, se observa que ninguna de las pruebas obtenidas durante el arraigo fueron analizadas, estudiadas o integradas en ésta, ni sustentan la existencia de la responsabilidad penal advertida por el Juez y dio pábulo a que se les impusiera una pena restrictiva de libertad; por lo que es completamente falsa la aseveración.

279. En conclusión, el Estado coincide con la relevancia de admitir la prueba proporcionada por la representación, sin embargo solicita desestimar sus argumentos por los razonamientos expresados.

VI. SEXTA SECCIÓN: REPARACIONES (AD CAUTELAM)

280. Si bien como se establece en la sección sobre los argumentos de fondo, el Estado no reconoce que existan elementos para atribuirle responsabilidad por violaciones a los derechos humanos en el presente caso, a continuación se referirá, como argumentación alternativa o *ad cautelam*, a las pretensiones de reparaciones presentadas por la CIDH y por los peticionarios en el presente caso.

281. En términos generales, el Estado coincide con lo dicho por los peticionarios en cuanto a las obligaciones de reparación y su fundamento en el derecho internacional público, en caso de que esa Corte concluya que exista responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los Derechos Humanos.

282. No obstante, existen algunos puntos sobre los cuales el Estado desea realizar algunas precisiones, y otros que no resultan aceptables para el Estado, incluso si esa Ilustre Corte llegara a determinar que incurrió en violaciones a la Convención Americana en el presente caso. Respecto a las medidas de no repetición, el Estado reitera sus argumentos en el sentido de que estas ya han sido implementadas, al evitar que los mismos hechos del presente caso se vuelvan a repetir en el Estado de México. Por otra parte, el Estado es receptivo a las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil y de los órganos del Sistema Interamericano que se traduzcan en el fortalecimiento de las capacidades estructurales del Estado para respetar, promover y proteger los derechos humanos de todas las personas.

283. En cuanto a la determinación de las víctimas, el Estado reitera, tal y como lo hizo en sus excepciones preliminares sobre la delimitación del marco fáctico realizado por la Comisión IDH en su Informe de Fondo 13/20, que éste comprende únicamente a los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar.

284. El Estado reconoce la jurisprudencia de la Corte IDH, en el sentido de que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando la presunción *iuris tantum* en casos de masacres y ejecuciones extrajudiciales respecto de familiares de personas muertas. No obstante lo anterior, el presente caso no se enfoca en ninguno de estos supuestos, por lo que le corresponderá a la Corte IDH evaluar caso por caso “la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal”.⁶⁵

285. Por lo que se refiere a las recomendaciones de la Comisión IDH, derivado de la emisión de su Informe de Fondo 13/20, el Estado desea reiterar las acciones implementadas para su cumplimiento hasta abril de 2021, fecha en la que se dejó de tener contacto con la Representación, reiterando su disposición de reanudar su implementación siempre y cuando las personas peticionarias estén de acuerdo.

286. En relación con la compensación económica, en sus informes presentados a la Comisión IDH, particularmente en el de fecha 23 de octubre de 2020, se informó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) realizó un estudio sobre la reparación integral de las violaciones de derechos humanos de cada una de las presuntas víctimas reconocidas por la Comisión IDH, y propuso un monto de indemnización de \$110,000.00 dólares americanos por víctima, como parte de la reparación integral del daño.

287. Monto que a la fecha se mantiene y resulta equivalente a criterios ya utilizados por esa Corte en casos cuyos hechos son coincidentes al que nos ocupa. Asimismo, es importante señalar que, de acuerdo con esa Corte, la indemnización es un elemento de la reparación

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Coc Max y Otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 123.

integral al estar dirigida a compensar el daño ocasionado a la víctima bajo los elementos de apreciación prudente de los daños y el principio de equidad.

288. El Estado reitera su voluntad para que, en caso de que esa Corte determine responsabilidad internacional, se realice un acto de reconocimiento y disculpa pública respecto de las posibles violaciones a los derechos humanos de los señores Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz. Cabe señalar que el formato del acto de reconocimiento y disculpa pública se acordará con las personas peticionarias y con su representación.

289. Asimismo, en relación con las medidas de satisfacción, el Estado reitera su disposición de publicar la sentencia que emita la Corte IDH en el Diario Oficial de la Federación así como en los portales electrónicos de las autoridades involucradas.

290. Respecto a las medidas de rehabilitación, el Estado mexicano reitera el apoyo brindado a las presuntas víctimas mediante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, tal y como se detalló en el informe presentado a la Comisión IDH el 23 de octubre de 2020 y en el escrito de contestación.

VII. SÉPTIMA SECCIÓN: PETITORIOS.

291. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que*, con fundamento en el artículo 56.1 del Reglamento de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentados los alegatos finales escritos del Estado mexicano;
- b) *Que* acepte las excepciones preliminares presentadas por el Estado, y no ingrese al análisis del presente caso;
- c) *Que*, en caso rechazar las excepciones preliminares, declare que el Estado mexicano no es responsable por ninguno de los alegatos de violación expuestos por la Comisión IDH y la representación, en perjuicio de los señores García Rodríguez y Reyes Alpizar;

- d) *Que* no se convierta en un tribunal de cuarta instancia, y evite pronunciarse sobre la sentencia condenatoria por el homicidio culposo de María de los Ángeles Tamés Pérez;
- e) *Que* permita al Estado continuar sus esfuerzos democráticos para adecuar su marco jurídico a la Convención Americana, de acuerdo a la situación particular del Estado; y
- f) *Que* tome en cuenta las medidas ya implementadas por el Estado en cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión IDH señaladas en su informe de fondo.

RELACIÓN DE ANEXOS

1. Certificados médicos del Sr. Daniel García Rodríguez.
2. Comprobantes de servicios de luz eléctrica y agua potable del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.
3. Desglose de la partida presupuestal del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla. (2017-2022)
4. Contrato de servicios con empresa privada encargada de la proporción de alimentos a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de México.
5. Fotografías de la elaboración de alimentos dentro del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.
6. Fotografías de instalación y suministro de agua potable al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.
7. Fotografías de entrega de artículos de aseo personal, tenis y cobijas a las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.
8. Convenio de Colaboración para la Atención Médica Quirúrgica de Especialidades disponibles y de Emergencia celebrado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con el Instituto de Salud del Estado de México.
9. Folleto de listado de objetos, artículos y alimentos permitidos así como no permitidos para el ingreso a Instituciones Penitenciarias del Estado de México.
10. Fotografías de convivencias con fines de prevención al abandono, organizadas por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla a las personas privadas de la libertad.
11. Constancias de participación del Sr. Daniel García Rodríguez, a dos talleres ofertados por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.
12. Informe del área de trabajo social del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla respecto de las visitas familiares e íntimas al Sr. Daniel García Rodríguez.
13. Informe del área de psicología del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla respecto a su negativa de participación en actividades de tal área.
14. Fotografías e informe estadístico respecto a las actividades de autoempleo y aquellas no remuneradas del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Tlalnepantla.
15. Informe estadístico de Cambio de Medida Cautelar emitido por la FECOR. (2018-2022)
16. Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 5 de septiembre de 2022.
17. Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 6 de septiembre de 2022.
18. Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 8 de septiembre de 2022.
19. Modificaciones artículo 19 constitucional respecto a la Prisión Preventiva oficiosa.
20. Modificaciones artículo 20 constitucional respecto a la Prisión Preventiva oficiosa.